

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 385/2007, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del poblado Santa Ana, Municipio de Yécora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 28.- Hermosillo, Sonora.

Visto, para resolver en definitiva del expediente agrario número 385/2007, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que en vía de jurisdicción voluntaria, promueven campesinos del poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, poseedores de los predios "Arroyo Hondo" y "Santa Ana" ubicados en dicho municipio y estado, que comparecen conforme a acuerdos alcanzados los solicitantes de acciones agrarias que previamente desistieron su prosecución, fusionándose en un solo grupo que conforma el núcleo, y

RESULTANDO

I.- Por oficio número 1274, de veintiocho de agosto de dos mil siete, presentado ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, el treinta y uno de ese mismo mes y año, el licenciado Vicente Angel Sagrestano Alcaraz, en su carácter de Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, compareció a promover juicio agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que por su conducto solicitan los poseedores de los predios "Arroyo Hondo" y "Santa Ana", en el Municipio de Yécora, Sonora, sobre una superficie de 8,237-93-66.79 hectáreas, remitiendo además diversas constancias relacionadas con centros de población ejidal y comunal (fojas 1-3 legajo 1), que obran en esa oficina a su cargo, entre los que se encuentra el plano de los terrenos de que se trata, con indicación de cuadro de construcción, y colindancias (fojas 4-202, legajo 1).

De las constancias de mérito, se desprende fundamentalmente, que campesinos poseedores de los terrenos del poblado y comunidad del mismo nombre denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora, que formaban dos grupos solicitantes de acciones agrarias de dotación de tierras ejidales, y de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por tratarse de los mismos predios, entraron en conflicto agrario y social; sin embargo, por gestiones de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado de Sonora, el nueve de noviembre de dos mil cuatro, suscribieron convenio en el que los campesinos declinaron proseguir las acciones agrarias intentadas, acordando fusionarse en un solo grupo, que buscara el reconocimiento de comunidad para todos, instrumento que obra en los autos del expediente agrario T.U.A.28 569/2006, por estar ratificado ante este órgano jurisdiccional, siendo elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, el catorce de febrero del dos mil siete; en otro aspecto, el cinco de agosto de ese mismo año, se elaboró por el grupo único, la lista encabezada por José García Olivas, proponiendo que se formara en consideración como censo, para la acción que nos ocupa, manifestando además el oficiante, que al presentarle la documentación indicada y por corresponder a la Representación Estatal Agraria, las funciones de la entonces Representación Regional del Noroeste, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en seguimiento a los intereses de lo determinado por los solicitantes, a su vez la aportaba a este Tribunal, para que se instaure el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acompañando como pruebas de su intención diversas documentales relativas a los antecedentes de las acciones agrarias referidas, para que se consideren al decretar la existencia de la comunidad agraria.

II.- Por proveído de doce de septiembre de dos mil siete, se previno al promovente, para que comunicara a los solicitantes relacionados en la lista aportada para la instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme al principio de instancia de parte en el juicio agrario, para que los hiciera comparecer de manera personal a este Tribunal a ratificar su petición (fojas 203-204 legajo 1); comisionando de igual manera al actuario de la adscripción para tal efecto.

En tal virtud, se practicaron las notificaciones correspondientes a José García Olivas, Manuel Hernández Fraijo, Lindorfe García Oliva, Pedro Barceló Mendivil, José María García García, Raudelio Solorzano Martínez, Rodrigo Barceló Tineo, Trinidad Hernández Fraijo, Rafael Antonio Ramos García, Guadalupe García Ruiz, Oscar Dihort Quintanar, Aida García Barceló, Ramiro Barceló Barceló, Octaviano Martínez Vázquez, Cruz Villarreal García, Beatriz Vázquez García, José Nieves Barceló Fraijo, Gilberto Alvaro Herrera V., Marcelo Barceló García, José Cazares García, Ernesto Herrera Molina, José Manuel García García, María del Rosario García Barceló, María García Olivas, Senona García García, Abelardo García Herrera, Roberto Esparza Márquez, Magdalena Valenzuela García, Rubén Barceló Herrera, Magdalena García Valenzuela, Antonio García Herrera, René Barceló Tineo, Roberto Esparza Barceló, Aristeo Dihort García, Armando Clark Dihort, María Elva Martínez Dihort, Alberto García Herrera, Arnoldo Herrera Martínez, Carmen Tineo Encinas, Emigdio Ramos García, Virginia Quintanar Villalobos, Francisco Clark Dihort, María Elena García Barceló, Jesús García García, Juan Villarreal García, María Jesús Fraijo Herrera, Melquiades García Barceló, María Trinidad García García, Rosario Villarreal García, Ramiro Barceló Muñoz, Roberto Herrera García, Adela

Clark Clark, Guadalupe Torres Valdez, Samuel Herrera García, Ignacia Vázquez García, Bernardo Barceló Mendivil, Pedro Barceló García, Alicia García García, Gilberto Barceló Torres, Dolores García Acuña, Francisco García Barceló, Francisco Clark García, Gilberto Barceló Fraijo, Gloria Ramos Herrera, Hugo Fraijo Martínez, Héctor Ramos García, Jesús José Barceló García, Teresa Herrera García, Olaya Barceló Mendivil, Gabriel Martínez Barceló, Conrada Barceló Campa, José Jesús García Barceló y Gaspar Herrera Martínez, mediante instructivos entendidos con Eduardo Barceló Fraijo, Rogelio Barceló Tineo, Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló, Manuel Martínez Barceló, Jesús Barceló Mendivil, Rafael Villarreal García, Arnulfo Fraijo Carreño (fojas 205-220, legajo 1), requiriéndose además a los solicitantes para que le dieran publicidad a la instauración del asunto, y los interesados comparecieran a deducir sus derechos.

III.- Por escrito presentado ante este Tribunal el once de octubre de dos mil siete, se tuvo a los solicitantes encabezados por Pedro Barceló Mendivil, y otras cincuenta y cuatro personas, por haciendo propio y ratificando en todos sus términos el oficio inicial del procedimiento, para el efecto de que se decretara la existencia de su comunidad agraria con el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales; en tal virtud, por proveído del dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 9, 165, 167, 180, 182, en relación con la fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenando notificar a los promoventes, y señalando fecha para la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Legislación Agraria (fojas 230-246, legajo 1).

El trece de noviembre de dos mil siete, fecha programada para la celebración de la audiencia jurisdiccional, comparecieron personalmente Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló, Arnoldo Herrera Martínez, Cruz Herrera Barceló, Pedro Barceló Mendivil, Manuel García Barceló, Eduardo Barceló Fraijo, Eulogio García Barceló, Santos Martínez Flores, Ignacia Vázquez García, Manuel Martínez Barceló, Juan Villarreal García, Atilano García García, Rosario Barceló Duarte, Gilberto Barceló Torres, Elizabeth Aldaco Portillo, designando como representantes comunes a Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló y Arnoldo Herrera, carácter que les fue conferido por la asamblea de la comunidad denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, el veintitrés de junio de ese año, acompañadas de su asesor legal; acto seguido, ratificaron en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda que exhibieron en ese mismo acto, en el que precisaron que promovían en la vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales y, en consecuencia, se expidieron los certificados comunales correspondientes; asimismo, se señalaron los rumbos, medidas y colindancias de los terrenos objeto del procedimiento para su identificación, los cuales son los siguientes:

"...Partiendo del punto número 1 conocido como Mojonera de la Mesa Quemada, con rumbo N 56°.33'04"E y una distancia de 3,405.906 mts., se llega al punto número 2 conocido como Mojonera cerro la bandera y de ese punto con rumbo N 87°.17'36.2"E y una distancia de 2075.315 mts., se llega al punto número 3 a la Mojonera los Huerigos, colindando con el Ejido San Nicolas; de éste punto número 3 con rumbo S 75°.54'25.1"E y una distancia de 983.543 mts., se llega al punto número 4 conocido como Mojonera cerro pinoso, colindando con fracción San Antonio propiedad de PEDRO GARCIA; de éste punto y con rumbo S 88°.26'59.9"E y una distancia de 3161.217 mts., se llega al punto 5 conocido como Mojonera Puerto Lamoso, colindando con predio San Antonio propiedad de MANUEL DUARTE HERNANDEZ; de este punto con rumbo S 17°.32'25.0"E, y una distancia de 5,670.655 mts., se llega al punto 6 conocido como Mojonera Puerto de la Laguna, colindando con propiedades de EMILIO FRAIJO OCHOA, DAVID Y RUBEN CORONADO FRAIJO y GILBERTO CORONADO FRAIJO; de éste punto con rumbo S10°.46'19.3"W, y una distancia de 2,402.332 mts., se llega al punto 7 conocido como Mojonera Loma del Palmar, teniendo como colindantes a GILBERTO CORONADO FRAIJO Y NORBERTO CORONADO FRAIJO; de éste punto con rumbo S 33°.7'9"W y una distancia de 2,922.86 mts., se llega al punto número 8, conocido como Mojonera Picacho Limón, teniendo como colindante a GILBERTO HERRERA; de éste punto con rumbo S 69°.32'26.9"W, y una distancia de 3951.964 mts., se llega al punto número 9, conocido como Mojonera Tierra de Abraham, colindando con terrenos Nacionales; de éste punto con rumbo N 21°.43'44.8"W, con una distancia de 5908.179 mts., se llega al punto número 10, conocido como Mojonera Peñasco amarillo; de éste punto con rumbo N 31°.15'59.7"W, y una distancia de 1586.7 mts., se llega al punto número 11 conocido como Mojonera cordón de la mesa; de éste punto con rumbo N 37°.34'53.5"W y una distancia de 1580.532 mts., se llega al punto numero 12 conocido como Mojonera Reventón del Salto, teniendo como colindante al Ejido Guadalupe de Tayopa; de éste punto con rumbo N 28°.44'50.3"W y una distancia de 2106.794 mts., se llega al punto número 1, punto de partida hasta cerrar el polígono, colindando con RANDOLFO AMAVIZCA..." (sic) (fojas 262 y 263).

En otro aspecto, exhibieron diverso escrito en el que relacionaron las pruebas de su interés las que se admitieron y desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza; asimismo, aportaron las constancias de avisos a Francisco Clark Dihor, Manuel Hernández Fraijo, Lindorfe García Olivas, a Raudelio Solorzano Martínez, Marcelo, Francisco y Jesús, de apellidos García Barceló, Rafael Antonio Ramos García, José

y María, de apellidos García Olivas, Pedro Barceló García, Francisco Clark García, Gloria Ramos Herrera, Magdalena Valenzuela García, Alicia García Olivas y Rodrigo Barceló Tineo, al encontrarse relacionados en el censo comunal y que inicialmente omitieron comparecer a ratificar la demanda; por otra parte, como lo solicitaron los promoventes, se ordenó la citación de los colindantes de los terrenos objeto de reconocimiento y titulación comunal, para que manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 274-277, con relación a las fojas 251-254, legajo 1).

Al segmento de la audiencia de ley celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, se hizo constar la comparecencia de Joel Dihort Duarte, Francisco Barceló García, Javier Esparza Barceló, Dolores García Acuña, Rosalina Villarreal García, Beatriz Vázquez García, María del Rosario García Barceló, Hermelinda García Barceló, Enrique Martínez Dihort, Abelardo García Herrera, José Nieves Barceló Fraijo, Gabriel Martínez Barceló, Rafael Villarreal García, Ramón Aldaco Medina, Roberto Herrera García, Ramiro Barceló Muñoz, Roberto Esparza Barceló, Ramiro Barceló Barceló, René Barceló Tineo, Samuel Herrera García, Margarito Barceló Mendivil, Jesús Barceló Mendivil, Arnulfo Fraijo Carreño, José Manuel García García, Epitacio Barceló García, Francisca Morales Heredia, y Hugo Fraijo Martínez, quienes notificaron personalmente el escrito inicial; al igual que José María García García, Ildeliza García Valenzuela, Magdalena García Valenzuela, Bernardo Barceló Mendivil, Guadalupe García Olivarría, José Angel Martínez Flores, Amador Martínez Barceló, Beatriz García Fraijo, María Trinidad García García, Guadalupe Torres Valdez, Senona García García, María del Carmen Tineo Encinas, Aristeo Dihort García, Jesús José Barceló García, Melquidez García Barceló, Aída García Barceló, Roberto Esparza Márquez, José Jesús Barceló García, Virginia Quintanar Villalobos, María del Rosario García Barceló, Octaviano García Vázquez, María Jesús Fraijo Herrera, Gilberto Alvaro Herrera García, Trinidad Hernández Fraijo, y Santos Martínez Flores, mediante diversos escritos ratificados ante Notario Público y el Secretario Municipal de Yécora, Sonora, allegados al procedimiento designando como representantes comunales a los reconocidos con tal carácter en autos (fojas 548-552, en relación con 556-579, legajo 1).

Igualmente, en el segmento de audiencia jurisdiccional del dieciocho de enero de dos mil ocho, ratificaron la demanda Manuel Martínez Ramos, Conrada Barceló Campa, así como Rosa Amelia Martínez Barceló, nombrando al mismo asesor legal y designando como sus representantes a los conocidos con ese carácter en autos, de acuerdo con los escritos pasados ante fedatario público y el Secretario Municipal de Yécora, Sonora (fojas 600 a 619, legajo 1).

En la secuela procesal, también comparecieron a este Tribunal a ratificar la demanda, Adán García Herrera, Gilberto Barceló Fraijo y Santos Martínez Flores, nombrando al mismo asesor legal, así como a los representantes comunes que el resto de los promoventes (fojas 535, 544, 599, legajo 1).

Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil siete, se comisionó al actuario de la adscripción, para que notificara a los colindantes de las tierras objeto de reconocimiento y titulación comunal, lo que fue reiterado en la audiencia jurisdiccional del seis de diciembre de dos mil siete, en la que se precisó la citación a los ejidos "San Nicolás" y "Guadalupe Toyopa" ambos del Municipio de Yécora, Sonora, por medio de sus comisariados ejidales, y asimismo, Pedro García, Manuel Duarte Hernández, Emilio Fraijo Ochoa, David y Rubén Coronado Fraijo, Gilberto Coronado Fraijo, Norberto Coronado Fraijo, Gilberto Herrera y Arnulfo Amavizca, colindantes de los terrenos en cuestión, requiriéndoles para que, si a sus intereses conviniera, hicieran sus manifestaciones a más tardar en la audiencia que se fijó para tal efecto (fojas 539, 540, 548-552, legajo 1).

En sesión de audiencia celebrada el dieciocho de enero de dos mil ocho, se hizo constar la comparecencia de los colindantes Gloria Ofelia Ramos Herrera, Alberto García Herrera y Román García; así como la de Raquel Molina Castro, en su carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado "Guadalupe de Toyopa", Municipio de Yécora, Sonora, además de Guadalupe Rocha Tineo, como apoderado de ese mismo agrario, lo acreditaron con el acta de asamblea general de ejidatarios el veintiuno de octubre de dos mil siete; también comparecieron, Fidel Herrera Meléndez y Raymundo Murrieta Barceló, ostentándose como presidente y tesorero, respectivamente, del poblado "San Nicolás", del Municipio y Estado en mención, sin acreditar personalidad; asimismo, Olalla Barceló Valenzuela, como causahabiente de Randolpho Amavizca Castro, aclarando que el nombre correcto de éste responde al que quedó inscrito y no como se asentó en la demanda: "Arnulfo Amavizca Castro"; de igual manera se hizo constar la asistencia de Manuel de Jesús Duarte Tineo, en representación de Manuel Duarte Hernández, sin acreditarlo, quienes fueron identificados por los comparecientes; acto seguido, en uso de la voz que les fue concedido, manifestaron de manera coincidente, su conformidad con el procedimiento, al no existir conflicto o con sus representados respecto de sus linderos, ni de terreno alguno con los que se refiere al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, siempre y cuando se respetara el convenio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, el que debe prevalecer, en cuanto a que se fijaron los límites de sus extensiones, con los terrenos que se

señalan de la comunidad, solicitando únicamente que al realizarse la inspección ocular y pericial topográfica, se les avisara para establecer la línea correcta y definitiva. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de los diversos colindantes Pedro García, Emilio Fraijo Ochoa, David y Rubén Coronado Fraijo, Gilberto Coronado Fraijo, Norberto Coronado Fraijo y Gilberto Herrera, pese a estar notificados de la celebración de la diligencia, sin que obre en autos causa justificada de su inasistencia, por ende, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, para el caso de no ocurrir al procedimiento a expresar lo que a su interés conviniera, en tal razón se les tuvo por conformes con la demanda.

Con respecto a la inspección ocular, se programó su desahogo, comisionándose al actuario de la adscripción para tal efecto; asimismo, se proveyó lo conducente respecto de la prueba pericial en topografía, ofrecida por los promoventes, requiriendo que presentaran a su perito para la aceptación y protesta del cargo y en oportunidad requerirle su dictamen; además, se señaló fecha para audiencia a fin de recepcionar las testimoniales ofrecidas (fojas 600-604 y 620 a 625, legado 1).

En fecha veintitrés de enero de este año, el ingeniero Víctor Manuel Pérez Rascón, perito topógrafo nombrado por los promoventes, compareció para aceptar el cargo, por tal razón, se le requirió su dictamen, cumpliendo su cometido el veintisiete de febrero del año en curso, al cual adjunto plano informativo (fojas 630, 671-675 legajo 1), el que ratificó ante este Tribunal en esa misma fecha; por otra parte, el doce de febrero de dos mil ocho, se desahogó la inspección ocular en los términos, levantándose el acta circunstanciada respectiva (fojas 649-662 legajo 1), así como, conforme a lo previsto, se recepcionaron las testimoniales de los promoventes, el dieciocho de enero del presente año, a cargo de Juan Villarreal García, Manuel Martínez Barceló y Atilano García García, al tenor del interrogatorio que se ofreció para esos efectos (foja 630, legajo 1).

IV.- Por escrito de veinticinco de enero de dos mil ocho, comparecieron Lindorfe García Oliva y Jesús García Barceló, para alegar el interés jurídico y social de su representado poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora, de esta entidad federativa, calificando de improcedentes las prestaciones reclamadas, por cuanto a que con anterioridad fueron del conocimiento y resolución de este Tribunal, el reconocimiento de los derechos a ejido y comunidad, otorgados por resoluciones presidenciales para ambos poblados, así como la lista definitiva de campesinos beneficiados en base al convenio suscrito por dependencias federales del sector agrario, encabezadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, con participación del Gobierno del Estado de Sonora, y que desconocían a quienes aparecen como representantes en este procedimiento (foja 631, legajo 1), en tal virtud, este Tribunal ordenó poner a la vista de los promoventes, el escrito de mérito, quienes por conducto del asesor legal rechazó que existiera conflicto en relación a la pretensión del procedimiento; por tanto, por proveído del siete de febrero de este año, se desestimaron las alegaciones de Lindorfe García Oliva y Jesús García Barceló, continuándose el trámite de las presentes diligencias en la vía de jurisdicción voluntaria, lo que se puso a la vista de los interesados, sin que hubieran precisado el conflicto o presentado demanda alguna y con posterioridad, al estar desahogadas en su totalidad las pruebas, se turnó el expediente para su estudio (fojas 632-644 y 677, legajo 1).

V.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, se recibió oficio número SSGA/7 722/2008, de dieciocho del mismo mes y año, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, al que se acompañó certificación del proveído de catorce de ese mismo mes y año, dictado en los antecedentes del expediente administrativo de la acción agraria de dotación de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales, relativos al poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora, para los efectos procedentes, los originales de los escritos, suscritos por Francisco Clark Dihort, y Lindorfe García Oliva así como Jesús García Barceló, quienes se ostentaron como representantes tanto de la comunidad, como del ejido, solicitando que se emitiera resolución, en base a actuaciones y convenios en materia agraria suscritos ante la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Sonora, para resolver el conflicto agrario y social existente. En tal razón, por auto del veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo a los ocursoantes por solicitando que se emitiera la resolución del asunto, haciéndoles de su conocimiento que en procedimiento instaurado no se advirtió conflicto alguno entre la posible comunidad y el ejido, requiriéndoles que de no ser así, acreditaran su legitimación y personería, además para que precisaran el tipo de conflicto existente (fojas 679-683 y 685 legajo 1), los que fueron omisos en manifestarse al respecto, pese a ser sabedores del procedimiento, por haberse apersonado desde su inicio.

Con posterioridad, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil ocho (foja 751, legajo 2), de nueva cuenta Lindorfe García Oliva y Jesús García Barceló, señalaron que sus manifestaciones se fundamentaban en el artículo 164 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitando que en la resolución que se dictara se atendiera a las actuaciones legales que se derivaron de la firma del acuerdo agrario, ratificado ante este Tribunal, porque llevó a la solución definitiva del conflicto agrario entre ejido y comunidad, afirmando que al ser resuelto hay una nueva situación jurídica,

en que quedan establecidos los derechos de posesión y propiedad de 8,150-00-00 hectáreas, de terrenos de agostadero, así como la relación de campesinos beneficiados con esas actuaciones, calificando de improcedente la acción intentada de quienes llamaron un diferente grupo campesino; en tal virtud, se les requirió para que precisaran en qué consiste el conflicto, omitiendo dar cumplimiento al mismo, por lo que se ordenó tomar en consideración al momento de resolver.

VI.- Cabe señalar, que por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho, se dictaron medidas para mejor proveer, relativas a requerir a los promoventes que justificaran los antecedentes de comunidad que pretenden, así como que se practicaran trabajos informativos por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del grupo étnico o naturaleza de los poseedores de los terrenos que se pretenden para el reconocimiento y titulación de bienes comunales (fojas 687-688, legajo 1), a lo cual primeramente, los interesados exhibieron los antecedentes de la comunidad que se contenían en la propia Resolución Presidencial que había constituido y titulado los terrenos comunales y que posteriormente se dejó insubsistente en acatamiento de una ejecutoria de amparo (fojas 691-702, legajo 2); asimismo, la dependencia requerida designó a los encargados de los trabajos respectivos, por lo que una vez cumplido su cometido, presentaron su informe y conclusiones (fojas 714-725, anexos del legajo 2), todo lo cual se agregó en autos, por lo que se pusieron las constancias a la vista y se ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta de este Tribunal, para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera (foja 749, legajo 2), el que se emite, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del Decreto Presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de ese mismo mes y año, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 18 fracciones III y X, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que determinó el ámbito territorial para la impartición de la Justicia Agraria.

SEGUNDO. La presente resolución se limita a determinar si es procedente declarar el reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre la superficie de 8,237-93-66.79 hectáreas, para campesinos del poblado "Santa Ana" del Municipio de Yécora, Estado de Sonora, conforme a los antecedentes que se exponen como fundamento del régimen de propiedad agraria propuesto, en base al censo de comuneros, reclamantes como posesionarios sobre los predios "Arroyo Hondo" y "Santa Ana", localizados en el plano con indicación de cuadro de construcción, medidas y colindancias que se atribuyen al inmueble, para esta acción, y que ampare a los comuneros personalidad jurídica y propiedad, así como los demás efectos consecuentes, como el otorgamiento de protección especial de las leyes a esas tierras, establecer al comisariado de bienes comunales, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea y permitir a los comuneros la operatividad de las disposiciones de las Leyes Agrarias y su aplicación en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

TERCERO.- Es pertinente asentar, como marco jurídico para resolver el procedimiento que nos ocupa, que la Ley Agraria vigente prevé para las comunidades agrarias, lo siguiente:

"Ley Agraria ...

...Título Tercero

...CAPITULO V

DE LAS COMUNIDADES

...ARTICULO 98.- El reconocimiento como comunidad los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

ARTICULO 100.- La comunidad determinara el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecinados, así como el aprovechamiento y beneficio de los genes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

ARTICULO 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

ARTICULO 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

ARTICULO 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

ARTICULO 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades..

ARTICULO 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

ARTICULO 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo..."

De acuerdo al primer precepto transcrito, se contempla que los procedimientos de que puede derivar el reconocimiento y titulación de bienes comunales, puede ser una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; de una jurisdicción voluntaria, promovido por quienes guardan el estado comunal de no existir litigio en materia de posesión y propiedad comunal; o mediante resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando haya litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, es decir, derivado de un controvertido que surja de la solicitud de quienes conserven el estado comunal; o, por el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Por lo anterior, se determina que son procedentes las diligencias en jurisdicción voluntaria que nos ocupan, para resolver respecto al reclamo de existencia de comunidad y titulación de sus terrenos, ya que en este procedimiento no se advierte que exista, por principio, reclamo alguno de que se traten las tierras de diferente naturaleza a la agraria, es decir, no se trata de pequeñas propiedades por parte de los poseedores, ni tampoco se afecta el régimen ejidal o comunal de parte interesada, por lo que es dable constatar los hechos y pruebas en que se basan los comparecientes, pues no versa este asunto de restitución o controversia que se deba atender, por manifestaciones de oposición de parte interesada contra el dictado de la resolución en esta vía no contenciosa, dado que finalmente, todos los que comparecieron al procedimiento solicitan se dicte la resolución que corresponda, con base a los antecedentes del caso, y tampoco este asunto versa de una hipótesis de conversión de ejido a comunidad.

De manera previa a resolver y por haberse reservado lo conducente a los señalamientos que en la secuela procesal hicieron en forma expresa Lindorfe García Oliva y Francisco Clark Dihort, conforme al proveído de este Tribunal, de cuatro de septiembre de dos mil ocho (foja 753, legajo 2), y posteriormente, en escrito de veinticinco de enero del año en curso, en que nuevamente se ostentaron como representantes legales del ejido y comunidad, "Santa Ana", respectivamente, Municipio Yécora, Sonora (foja 631, legajo I), en los que desconocieron la personalidad de Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló y Arnoldo Herrera Martínez, como representantes del grupo promovente del procedimiento, para asuntos del interés colectivo del núcleo, asimismo, que el reconocimiento de los derechos a las tierras ejidales y comunales fueron otorgadas por resoluciones presidenciales a ambos poblados, así como de la lista definitiva de campesinos beneficiados, fueron de conocimiento y resolución de este Tribunal, por un convenio, por lo que afirmaron que resultaba improcedente cualesquier reclamación posterior a lo ya sancionado.

A lo anterior, recayó proveído de este Tribunal, de siete de febrero de este año, que conforme lo reseñado en el resultando cuarto de este fallo, fue desestimatorio de tales manifestaciones, por falta de sustento; además, con independencia a ello, es dable considerar, que al comparecer los promoventes a ratificar la demanda y designar como sus representantes a Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló y Arnoldo Herrera Martínez, ese sólo hecho, toma infundada la impugnación de representación que se pretende, lo que incluso se funda en un acuerdo de asamblea celebrada el veintitrés de junio de dos mil siete, misma que los disidentes al procedimiento convocaron el diez de junio de ese mismo año (fojas 265-272, legajo 2), la cual de conformidad al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, tiene valor probatorio y acredita la representación del grupo solicitante de comunidad, al nombrado por la asamblea, acuerdo que obliga a los asistentes y disidentes; asimismo, se dio a conocer el convenio y resolución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, que resuelve en definitiva el conflicto agrario entre ejido y comunidad, por lo que se acordó la declaratoria de régimen único de propiedad y organización agraria del poblado, tal y como se advierte del expediente agrario 569/2006, que se tiene a la vista al momento de resolver como anexo probatorio, el cual tiene fuerza probatoria plena, conforme lo dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, que constituye evidencia jurídica objetiva, de lo resuelto y avalado por este Tribunal Agrario en cuanto al convenio de campesinos solicitantes de acciones agrarias con la Comisión Interinstitucional para Solucionar Conflictos Agrarios, dentro del programa de atención a conflictos en el medio rural (focos amarillos), con apoyo además, de recursos del Programa de Fomento y Organización en Materia Agraria Rural (FORMAR), integrada por la Secretaría de la Reforma Agraria y Gobierno del Estado de Sonora, para que de manera conjunta elaboraran con posterioridad un censo que presentaran como propuesta para el reconocimiento y titulación de bienes comunales, que fue sancionado y elevado a categoría de sentencia ejecutoriada, lo que obliga a sus suscriptores a estar y pasar por dicho fallo en todo tiempo y lugar.

Continuando las consideraciones previas a resolver, por cuanto a las intervenciones al procedimiento que hicieron Lindorfe García Oliva y Francisco Clark Dihort, que los preceptos legales invocados en su escrito de veinticinco de agosto de dos mil siete para sus manifestaciones antes señaladas, artículo 164 de la Ley Agraria y artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a la letra disponen:

"...Ley Agraria

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros..."

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"...**Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstas y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes..."

El primer precepto transcrito contiene disposiciones generales que se deben observar en los procedimientos agrarios, por cuanto a que se asentarán fundamentalmente por escrito, pues aún las diligencias verbales se plasman en constancias, por lo que las actuaciones de este Tribunal en el caso, encuadran perfectamente, y en cuanto al segundo párrafo de ese primer precepto, se relaciona con el diverso artículo 106 de la Ley Agraria, previamente transcrito, por cuanto a que alude a las providencias necesarias que se deben tomar cuando se involucren en juicio tierras de grupos indígenas, lo que como se verá en esta resolución, no aplica al caso concreto, conforme determinó personal designado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que elaboraron a ese respecto trabajos informativos requeridos por este Tribunal; mientras que el tercer párrafo, del precepto en estudio, hace referencia al principio procesal de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, lo cual se observó debidamente al dictarse medidas desde la radicación del procedimiento, al requerir que se notificara personalmente del mismo a los interesados, para efecto de su comparecencia a ratificar la demanda, así como por las medidas para mejor proveer, determinadas el veintinueve de abril de dos mil ocho, en busca de recabar antecedente de comunidad, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que practicara trabajos informativos a fin de determinar el grupo étnico o naturaleza de los poseedores de los terrenos señalados como comunales (fojas 687-688, legajo 1), y contar con más datos para estar en aptitud legal de emitir resolución con el pleno conocimiento de los puntos cuestionados.

Del segundo precepto invocado por Lindorfe García Oliva y Francisco Clark Dihort, en el escrito del veinticinco de agosto de dos mil siete, antes transcrito, se trata del catálogo enunciativo de acciones, mas no limitativo, según lo dispuesto en la fracción final del mismo, que tienen competencia por razón del territorio los tribunales Unitarios Agrarios, para conocer de asuntos planteados con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, desprendiéndose de las fracciones III y X, lo referente al reconocimiento del régimen comunal y

los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria, respectivamente; por tanto, habida cuenta de que los terrenos objeto de reconocimiento y titulación comunal se encuentran localizados en el Municipio de Yécora, Sonora, están comprendidos en la demarcación jurisdiccional de este Tribunal conforme determinación del Tribunal Superior Agrario en su Acuerdo Plenario que estableció Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos; asimismo, el asunto que nos ocupa, es relativo a la acción expresamente prevista en la fracción II, del ya analizado artículo 98 de la Ley Agraria, de jurisdicción voluntaria, todo lo cual confirma la procedencia del presente asunto.

Finalmente, de los antecedentes del caso, ante otros, se destaca que existen los procedimientos administrativos relativos a las acciones agrarias de dotación de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales, relativos al poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora; asimismo, que comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario, Francisco Clark Dihort y Lindorfe García Oliva, así como Jesús García Barceló, lo que se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número SSGA/7722/2008, del dieciocho de abril del año en curso, acompañando certificación del proveído de catorce del mismo mes y año, además de los originales de los escritos que lo motivaron, de los cuales se advierte, por un lado, que fueron presentados al superior jerárquico el nueve de abril de este mismo año, solicitando resolución a las actuaciones y convenios que en materia agraria suscribieron ante la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Sonora, para resolverse el conflicto agrario y social existente; y por otro lado, que el primero de febrero de dos mil cinco el Tribunal Superior Agrario devolvió a la Secretaría de la Reforma Agraria los expedientes administrativos, números 276.1/212698 y 23/29436 el que obra en copia simple, por haberlo acompañado el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, al oficio inicial del presente procedimiento (fojas 93-104, legajo 1), del que se desprende, lo siguiente:

Que en los expedientes administrativos 276.1/212698 y 23/29436, se emitió Resolución Presidencial de dotación a favor del poblado "Santa Ana", Municipio de Yécora de esta entidad federativa, el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, para beneficiar a sesenta y tres ejidatarios, con una superficie de 7,377-00-00 hectáreas, ejecutada el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta; asimismo, el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se emitió Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales, para el poblado del mismo nombre, para ciento treinta y siete comuneros respecto de una superficie de 8,159-10-50 hectáreas, los cuales quedaron insubsistentes por ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo 206/70 y 41/82, de los Juzgados Primero de distrito en Sonora, y el Juzgado de Distrito en materia agraria en el Estado de Sonora (hoy Juzgado Tercero de Distrito en el Estado), en el orden señalados; que fueron promovidos por los entonces representantes de ambos grupos, es decir del ejido y comunidad de que se trata y ante las inconformidades mutuamente manifestadas en agravios en revisión, contra las resoluciones de amparo de primera instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sendas ejecutorias, tanto en el recurso de revisión número A.R. 315/71, del quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que promovió la comunidad, otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial del ejido, contemplando además, que a la quejosa se le respetara su garantía de audiencia en el procedimiento dotatorio, antes de realizarse en su perjuicio actos de desposesión; mientras que al ejido que nos ocupa, derivada del Toca A.R. 10489/84, del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmó lo resuelto el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dejando insubsistente la Resolución Presidencial que reconoció y tituló terrenos a la comunidad, para el efecto de que se escuchara al ejido quejoso, en ese procedimiento.

De igual manera, de las constancias de prueba anexadas al oficio inicial, se desprende que las autoridades responsables de ese entonces, en acatamiento a los fallos protectores de garantías, declararon insubsistentes las resoluciones presidenciales de los núcleos en comento que se tradujeron en reposición de los respectivos procedimientos, y al estar integrándose los expedientes administrativos para el trámite de las acciones agrarias de tierras de mérito, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, devino la publicación del Decreto Presidencial de reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, derogatorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a raíz de lo cual, se crearon tribunales agrarios, dando lugar a la promulgación posterior de la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Que por lo anterior, una vez que consideró haber puesto en estado de resolución esos expedientes, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió al Tribunal Superior Agrario los expedientes administrativos de las acciones agrarias de esos poblados de ejido y de la comunidad denominados "Santa Ana", del Municipio de Yécora, Sonora, los cuales le fueron enviados mediante proveídos del superior jerárquico de fechas veintiséis de septiembre de dos mil, uno de febrero de dos mil cinco, dado que las diligencias efectuadas en "reposición" resultaban incompletas, y que, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, corresponde al Tribunal Unitario Agrario del

lugar que se ubiquen las tierras que la conforman; en tanto que, de la dotación de tierras ejidales, correspondía resolver al Tribunal Superior Agrario, siendo que las solicitudes respectivas, no estaban correctamente integrados para resolver, al no constar por separado los censos, ni realizados trabajos técnicos informativos, para cada una de esas acciones, lo que provocaba desconocimiento del número de solicitantes de cada acción, y en su caso, de los capacitados en la materia agraria, respecto a la superficie que ocupaba el ejido y aquella en posesión de integrantes de comunidad, lo que impedía resolver en el ámbito de sus facultades y atribuciones, por cuanto a esas acciones.

Que igualmente la Secretaría de la Reforma Agraria, en la secuela de la reposición de procedimientos tuvo conocimiento de que las acciones agrarias de ejido y de reconocimiento de comunidad, se referían a los mismos predios denominados "Arroyo Hondo" y "Santa Ana", ubicados en el Municipio Yécora, Sonora, lo generaba así un conflicto agrario y social, lo cual quedó finalmente solucionado por las gestiones de esa autoridad agraria y el Gobierno del Estado de Sonora, con los campesinos solicitantes de esas acciones, para que declinaran proseguirlas y se fusionaran los grupos, a fin de constituir en un solo una nueva comunidad, recibiendo a cambio los campesinos las contraprestaciones consistentes en proyectos productivos para ambos grupos, por lo que conjuntamente elaboraron el censo para el reconocimiento y titulación de bienes comunales, enviado inicialmente por la Representación Agraria en el Estado a este Tribunal, convenio que fue ratificado ante la presencia judicial y elevado a categoría de sentencia ejecutoriada como se desprende del expediente agrario 569/2006, el cual se transcribe, así como las principales consideraciones al mismo, para mayor ilustración de los razonamientos que sustentan la presente resolución:

"CONVENIO CONCILIATORIO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL CONFLICTO AGRARIO ENTRE LOS POBLADOS "SANTA ANA Y SANTA ANA" B.C., MUNICIPIO DE YECORA, SONORA.

En la sala de juntas de la secretaría de gobierno, sita en el Palacio de Gobierno del Estado de Sonora, siendo las 10:00 hrs. Del día 09 de Noviembre de 2004, reunidos los C.C. Bulmaro Pacheco Moreno, Titular de dicha Secretaría y Lic. Angel Cota Leyva, Coordinador General de Asuntos Agrarios, adscrito a la Secretaría de Gobierno, en representación del Gobierno del Estado; Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, Titular de la Representación Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Lic. Luis Alfredo Bernal Aínza, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, Lic. Rafael Carlos Quiroz Narváez, Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria y Lic. Clelia Antonieta Sagnelli Medina, Jefa Regional en el Noroeste del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, todos ellos a su vez, integrantes de la Comisión Interinstitucional para resolver Conflictos Agrarios; C.C. Lindorfe García Olivas, Juan Carlos García Duarte y Abelardo García Herrera, Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo de la acción de Dotación de Tierras del poblado "Santa Ana", y los C.C. Francisco Clark Dihort, Manuel Martínez Barcelo y Eduardo Barcelo Fraijo, Representantes Comunales del poblado "Santa Ana" B.C., ambos del Municipio de Yécora, Sonora, para suscribir el presente Convenio Conciliatorio, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como objetivo rector en materia de Política Agraria, el ampliar la capacidad de respuesta gubernamental, para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones y como estrategia para ello, disminuir la incertidumbre jurídica y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan en el campo mexicano, para lo cual se procurará una justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses, en la solución de los conflictos sociales.

El Programa Sectorial Agrario 2001-2006, contempla por su parte, como una de sus metas prioritarias, el ordenar y regularizar la propiedad rural, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los habitantes del campo privilegiando la defensa del estado de Derecho.

La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del Ejecutivo Federal a la que le compete el despacho de los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones y facultades que el Art. 27 Constitucional señala a favor del Estado, en materia agraria, le ha dado primordial importancia a la atención de los conflictos sociales en el medio rural, para preservar la paz social y la tranquilidad, utilizando el diálogo y la concertación y/o conciliación, como vías preferentes para la solución de las controversias agrarias y en ese tenor, se ha diseñado el "Programa de Fomento y Organización en Materia Agraria-Rural (FORMAR)", tendiente a apoyar con un proyecto productivo, las actividades de negociación aludidas.

El poblado "Santa Ana", Mpio. de Yécora, en su acción de Dotación de Tierras, fue creado por Resolución Presidencial del 01 de Octubre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre de ese año, en una superficie de 7,377-00-00 hectáreas, para 40 beneficiados, quienes la recibieron el 16 de Marzo de 1970, al ejecutarse totalmente el fallo.

A su vez, por Resolución Presidencial del 13 de Septiembre de 1981, publicada el 13 de Noviembre del mismo año, se reconocieron y titularon al poblado "Santa Ana" B.C. 8,159-10-50 has. para 137 beneficiados, respecto de la cual la entonces Delegación Agraria en el Estado de Sonora, comisionó personal con el objeto de delimitar de manera física y material, los terrenos relacionados con la ejecución de dicha Resolución Presidencial, lo que provocó la inconformidad del ejido "Santa Ana", por lo que empezaron los conflictos por la posesión y usufructo de la misma superficie, entre la Comunidad y el Ejido; es decir, ambos fueron constituidos sobre los mismos predios ("Santa Ana" y "Arroyo Hondo").

Como consecuencia de lo anterior, el ejido y la comunidad han protagonizado desde aproximadamente 36 años, ante las autoridades judiciales y de procuración de justicia, llámense tribunales federales y agencias del ministerio público del fuero local, un conflicto de límites y de posesión, respecto de los predios descritos a lo que se agrega que por la vía de Terrenos Nacionales, varias personas también intentaron regularizar sus posesiones, como propietarios particulares.

Derivado de dicho conflicto, ambos núcleos agrarios interpusieron sendos juicios de amparo; el ejido "Santa Ana", promovió el juicio de amparo # 41/82, mismo que fue concedido por ejecutoria de fecha 18 de Febrero de 1985 (Toca en Revisión No. 10,489/84), para el efecto de que se dictase la insubsistencia total del mandato presidencial de 1981, referido a la comunidad de "Santa Ana", Mpio. de Yécora, Son. y para que se repusiese el procedimiento, otorgando al quejoso, la garantía de audiencia violada.

Por su parte el poblado "Santa Ana" B.C., interpuso el juicio de amparo # 206/70, obteniendo también la protección de la justicia federal, con el objeto de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial del 07 de Noviembre de 1996, que dotó al ejido del mismo nombre, así como los actos de ejecución de la misma y se repusiera el procedimiento, brindando la garantía de audiencia, a la comunidad amparista.

En cumplimiento de ambas ejecutorias, las autoridades ordenadoras emitieron los Acuerdos de Insubsistencias de fechas 07 de Septiembre y 12 de Octubre de 1994 (en cuanto al juicio de garantías #41/82) de fechas 30 de Agosto de 1977 y 6 de Mayo de 1994 (por lo que concierne al juicio # 206/70) mientras que la autoridad agraria ejecutora (Delegación, después Coordinación Agraria) hizo lo propio, a través de la emisión de 02 Acuerdos de Insubsistencia de fecha 07 de Noviembre de 1996; uno, dejando totalmente sin efectos probables actos de ejecución del mandato presidencial de Bienes Comunales y el otro, decretando la insubsistencia total de los actos de ejecución del fallo dotatorio y la actual Representación Regional del Noroeste, inició por su parte, la reposiciones de ambos procedimientos agrarios, comisionando personal para que llevase a cabo las notificaciones a las partes y los trabajos técnicos informativos correlativos, remitiendo los dos expedientes a la Unidad Técnica Operativa, como autoridad sustituta del desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario y de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario (antes Dirección General de Tenencia de la Tierra), por oficio #4771 de 30 de Junio de 1999.

Una vez que la U.T.O. puso en estado de resolución los expedientes de referencia, los turnó al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva y por Acuerdo del Pleno dictado el 26 de Septiembre de 2000, el Tribunal Superior Agrario devolvió los susodichos expedientes a la referida Unidad, con el objeto de que se recabara diversa documentación faltante, para que los mismos se consideraran correctamente integrados.

En esa virtud, la U.T.O. los regresó a la Representación Regional, con el fin de que en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional (R.A.N.), se recabara la documentación en cita y para que en la Delegación Estatal del Instituto Nacional Indigenista (I.N.I.) se emitiera de nuevo la Opinión relativa a la acción de bienes comunales.

Luego de intentar recabar los documentos aludidos, con resultados negativos, la Representación Regional devolvió los expedientes a la U.T.O., por Oficio # 1915 de fecha 12 de Julio de 2002, explicando la imposibilidad reseñada.

Finalmente, la multicitada U.T.O. por Oficio # IX-102/202,220 del 29 de Septiembre de 2004, acaba de regresar los expedientes, al T.S.A., por sus Resoluciones Definitivas.

En virtud de lo anterior, tanto las instalaciones del Sector Agrario en Sonora, como el Gobierno del Estado coincidieron en que el problema se solucione en definitiva con la erogación de \$1,820,000.00 (Son: un millón ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) como importe total inherente a dos proyectos productivos que se autorizarán por \$910,000.00 cada uno, para apoyar a los campesinos, a cambio de que se fusionen en un solo grupo, con el fin de que dentro de la reposición de los procedimientos de Dotación de Tierras y de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (cuyos expedientes obran ya en el Tribunal Superior Agrario), el Tribunal Unitario Agrario No. 28 de esta ciudad, resuelva, constituyendo de nuevo la comunidad sobre las 8,159-10-50 has. en cita y hecho lo anterior, si los campesinos lo deciden, se cambien posteriormente, al régimen ejidal; esto, en el marco del Programa que nos ocupa.

En ese contexto, los representantes de las partes involucradas, comparecen para efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declaran las partes estar conformes con suscribir este Convenio, pues con ello concluye la larga etapa de enfrentamiento entre quienes fueron ejidatarios y quienes fueron comuneros.

SEGUNDA: Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción de Dotación de Tierras del poblado "Santa Ana", Mpio. de Yécora, declaran estar de acuerdo en recibir los mencionados recursos inherentes a un proyecto productivo por la cantidad de \$910,000.00, a cambio de fusionarse con los integrantes de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, para el efecto de conformar un solo núcleo agrario, en los Términos descritos en los Antecedentes de este Convenio.

TERCERA: Declaran los Representantes de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Santa Ana" B.C., Mpio. de Yécora, Son., que también aceptan firmar el presente Convenio para resultar beneficiados con otro proyecto productivo por la cantidad de \$910,000.00, aceptando por ello fusionarse con quienes integran la acción de Dotación de Tierras, para constituirse en un solo núcleo agrario, según lo señalado en los Antecedentes del presente Convenio.

CUARTA: Los integrantes de la Comisión Interinstitucional para resolver Conflictos Agrarios, declaran que la misma se integró como antecedentes del Convenio de Colaboración firmado entre los titulares del Sector Agrario a nivel nacional, el 18 de Junio de 2003, compareciendo en este acto al tenor de lo estipulado en éste, así como en el marco del diverso Convenio de Coordinación signado entre los mismos titulares y el Poder Ejecutivo Estatal, el 22 de julio de 2003, ratificado el 30 de Octubre de 2004 por la actual administración estatal, encabezada por el C. Ing. Eduardo Tours Casteló y en el del nuevo Convenio de Coordinación que por otros 11 asuntos, se firmó hace unos días.

QUINTA: Las partes acreditan el carácter con el que comparecen, de la siguiente manera:

a) Los miembros del órgano de representación (Comité Particular Ejecutivo) del poblado "Santa Ana", Mpio. de Yécora, Son., con las credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral marcadas con los folios No. 13222378885, 033763215523, 132223788878, respectivamente.

b) Los Representantes de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del mismo poblado, con las credenciales de elector expedidas con el Instituto Federal Electoral, marcadas con los folios Nos. 1322023788828, 1322023788917, 056963290892, respectivamente.

c) Los representantes del Gobierno del Estado, se reconocen mutuamente el carácter con el que se ostentan, como servidores públicos del Ejecutivo Estatal.

d) Los integrantes del Sector Agrario, se reconocen mutuamente el carácter con el que se ostentan, como servidores públicos del Gobierno Federal.

"Las partes manifiestan que es su voluntad celebrar el presente Convenio Conciliatorio, que pondrá fin al problema agrario que confrontan, basándose en los Antecedentes y Declaraciones anteriormente señalados y que sujetarán a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: Las partes se reconocen mutuamente y recíprocamente la personalidad con que se ostentan. Asimismo, expresan que conforme a la Ley, están de acuerdo en firmar este Convenio Conciliatorio respecto al conflicto agrario prevaeciente y que en la celebración del mismo, no existen dolo ni mala fe, así como ningún vicio de la voluntad que dé lugar a su nulidad.

SEGUNDA: Las partes manifiestan que a partir de su firma, se comprometen a respetar y hacer valer el presente Convenio Conciliatorio.

TERCERA: los campesinos del poblado "Santa Ana", Mpio. de Yécora, Son., tanto de la acción de Dotación de Tierras como de la de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se comprometen a presentar ante la Representación Regional Agraria, la Relación de quienes conformarán el nuevo Censo agrario que se tomará en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario No. 28 de esta ciudad, para constituir nuevamente a la comunidad dentro de la reposición del procedimiento agrario aludido, recibiendo en total los \$1,820,000.00 necesarios para el establecimiento de dos proyectos productivos pecuarios, con cargo al "Programa de Fomento y Organización en Materia Agraria-Rural (FORMAR)".

CUARTA: Una vez que se cumpla con lo estipulado en las Cláusulas anteriores, el presente Convenio será presentado por las partes ante el supracitado Tribunal Unitario Agrario No. 28 en esta ciudad, para que sea ratificado y elevado a la categoría de cosa juzgada, hecho lo cual el propio T.U.A. No. 28 ordenará su inscripción, tanto en el Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros.

QUINTA: Las partes manifiestan que en caso de que el Gobierno Federal no proporcione los recursos de los proyectos productivos presentados por los sujetos involucrados en la controversia señalada, darán por nulificado el presente Convenio, sin necesidad de declaratoria de autoridad competente para ese efecto.

SEXTA: Las partes manifiestan no reservarse ninguna acción que hacer valer en el futuro, que trastoque el presente Convenio, con la salvedad del contenido de la Cláusula siguiente.

SEPTIMA: Las partes manifiestan que con la firma de este Convenio, de cumplirse las condiciones señaladas en sus Cláusulas, queda resuelto para siempre y en forma definitiva, el conflicto agrario que confrontan.

LEIDO QUE FUE A LOS PRESENTES ESTE CONVENIO CONCILIATORIO, ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD, POR LO QUE NO HABIENDO MAS ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDO, SIENDO LAS 14:00 HRS. DEL DIA DE SU INICIO. Rúbricas."

El citado Convenio fue firmado por los licenciados Bulmaro Pacheco Moreno y Angel Cota Leyva, en cuanto Secretario de Gobierno y Coordinador General de Asuntos Agrarios, del Estado de Sonora; así como por los licenciados Francisco Erick Martínez Rodríguez, Luis Alfredo Bernal Aínza, Rafael Carlos Quiroz Narváez y Clelia Antonieta Sagnelli Median, Representante Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegado del Registro Agrario Nacional, de la Procuraduría Agraria y Jefa Regional en el Noroeste del Fideicomiso Fondo Nacional de fomento Ejidal, respectivamente.

También aparece firmado por Lindorfe García Olivas, Juan Carlos García Duarte y Abelardo García Herrera, presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo de la acción de dotación de tierras del poblado "Santa Ana", y Francisco Clark Dihort, Manuel Martínez Barceló y Eduardo Barceló Fraijo, representantes comunales del citado poblado, ambos del Municipio de Yécora, Sonora.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al conocer del convenio de mérito para los efectos de realizar su calificación legal y correspondiente aprobación, en la resolución emitida el catorce de febrero de dos mil siete, en el expediente agrario 569/2006, al respecto se considera la siguiente:

"TERCERO.- Del análisis a este convenio se advierte que el nueve de noviembre de dos mil cuatro, los integrantes del comité particular ejecutivo de la acción agraria de dotación de tierras del poblado denominado "SANTA ANA", y los representantes de bienes comunales del mismo poblado, Municipio de Yécora, Sonora, decidieron resolver su controversia por la regularización de sus tierras y con ello constituir un núcleo agrario en la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a cambio el Gobierno Federal los apoyaría con un proyecto productivo por la cantidad de \$1,820,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS, 00/100 MOENADA NACIONAL), con cargo al Programa de Fomento y Organización en Materia Agraria-Rural (FORMAR).

También se precisó que el grupo de la dotación de tierras y el de reconocimiento de titulación de bienes comunales, recibirían del citado proyecto productivo \$910,000.00 (NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cada uno.

Ambos grupos de campesinos asumieron el compromiso de formar el censo para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, para presentarlo a la Representación Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma, a fin de que fuera tomado en cuenta por este tribunal al momento de resolver la acción agraria de mérito.

Lo cual muestra que los integrantes del comité particular ejecutivo y representantes de bienes comunales el poblado SANTA ANA, Municipio de Yécora, Sonora, así como las dependencias del sector agrario adquirieron obligaciones de hacer.

En efecto, los campesinos decidieron resolver su conflicto por la regularización de sus tierras y para ello debían formular un censo general entre los dos grupos a fin de ser tomado en cuenta en la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Por su parte el gobierno federal a través de la Representación Regional en el Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, debía entregar a cada grupo -al de dotación y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales- la cantidad de \$910,000.00 (NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para un proyecto productivo.

Lo anterior evidencia que el convenio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, se encuentra formulado de conformidad a derecho, ya que no contraviene disposiciones jurídicas de orden público; y sobre todo porque constituye un mecanismo efectivo para la solución definitiva de la controversia que se presentaba entre el grupo de dotación de tierras y el de reconocimiento de titulación de bienes comunales del poblado de SANTA ANA, Municipio de Yécora, Sonora.

CUARTO.- En este orden de ideas, el convenio producido por las partes es resultado de su libre y espontánea voluntad, por lo que su consentimiento no se encuentra inducido por error, obrado en mala fe, producido con dolo, arrancado con violencia o infligido con lesión, por lo que dicho consentimiento no se encuentra afectado por vicios. En apoyo a lo anterior se citan los artículos 1792, 1793 y 1796 del Código Civil Federal de aplicación supletorio a la Ley Agraria, cuyo contenido literal es el siguiente (se transcriben).

De los numerales transcritos se advierte el concepto de convenio en sentido literal, consistente en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, a los que se les denomina contratos, mismos que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, con la excepción de aquellos que requieren revestir una forma prevista por la ley; por lo tanto, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solamente al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que conforme a su naturaleza resulten de la buena fe, el uso y la ley.

En ese contexto, resulta que el convenio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, se suscribió con el propósito de resolver en definitiva el conflicto agrario entre el grupo de dotación de tierras y el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de SANTA ANA, Municipio de Yécora, Sonora.

Convenio que fue firmado desde el día de su elaboración y ratificado ante este tribunal el cinco de diciembre de dos mil seis, por LINDORFE GARCIA OLIVAS, JUAN CARLOS GARCIA DUARTE y ABELARDO GARCIA HERRERA, presidente, secretario y vocal, del comité particular ejecutivo de la acción de dotación de tierras del poblado "Santa Ana", y FRANCISCO CLARK DIHORT, MANUEL MARTINEZ BARCELO y EDUARDO BARCELO FRAIJO, representantes comunales del poblado "Santa Ana" ambos del Municipio de Yécora, Sonora.

No pasa inadvertido para este tribunal que en estas diligencias no se demostró el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, consistentes en la formulación del censo de los dos grupos para la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, y la entrega del dinero para el proyecto productivo.

Tampoco se demostró la personalidad que ostentan los integrantes del comité particular ejecutivo y representantes de bienes comunales del citado núcleo de población, es decir, no se aportaron las actas de asambleas en donde resaltaron electos, ni que el compromiso de fusión de los grupos haya sido acordado por asamblea.

En las relatadas condiciones, el suscrito magistrado considera procedente la calificación y aprobación legal del convenio celebrado el nueve de noviembre de dos mil cuatro, ratificado ante este tribunal el cinco de diciembre de dos mil seis; consecuentemente, se eleva a la categoría de sentencia, a la que deberán estarse las partes en todo tiempo, porque esa fue su expresa voluntad.

Lo anterior busca resolver en definitiva un conflicto agrario, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los habitantes del campo, privilegiando la vigencia del estado de derecho, a lo que todos estamos comprometidos..." (sic) (visibles fojas 20-35 de ese expediente de prueba).

Que debido a que el juicio agrario es consecuente con el principio de seguridad jurídica, por lo cual las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales y en particular de las ejecutorias dictadas deben respetarse en sus términos por las partes, por tanto, dicho convenio y las consideraciones al mismo, tienen categoría de cosa juzgada desde el catorce de febrero de dos mil siete, fecha en que se emitió la resolución, al haber establecido la verdad legal respecto de lo que específicamente se refieren las cláusulas del convenio, sin que el hecho de que no se constatará la formulación del censo único impida que surta plenamente sus efectos, ya que en el expediente que nos ocupa, sirvió al representante estatal agrario como punto de partida, para solicitar la acción que nos ocupa, posteriormente ratificada por los promoventes como se ha asentado; además dicha sentencia firme tiene, valor probatorio pleno a la cual este Tribunal Agrario se encuentra vinculado, al tener estrecha relación lo resuelto en dicho fallo y los motivos que le dieron origen, con lo solicitado en el presente sumario.

Para concluir las consideraciones previas, dado que en los antecedentes del caso, se plantean las justificaciones que llevaron a las partes a convenir como lo hicieron, contrario a lo que sostienen Lindorfe García Oliva y Jesús García Barceló, como argumento de su pretendida oposición, del convenio celebrado entre los representantes del ejido y la comunidad con autoridades agrarias, no tuvo por objeto reconocer al nuevo núcleo, o el listado que señalan, sino esencialmente que los campesinos solicitantes de las acciones agrarias de dotación de ejido y reconocimiento y titulación de bienes comunales, se desistieron de su prosecución, mediante la contraprestación de apoyos consistentes en recursos económicos por un total de \$1,820,000.00 (un millón ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), para programas productivos, y conforme

se contempló en la cláusula tercera del instrumento que se haría el trámite que ahora nos ocupa, mediante la formulación de un censo único al que se daría curso para el reconocimiento y titulación de bienes comunales; lo que pone de manifiesto la improcedencia de las argumentaciones de objeción, pues se reitera, que en modo alguno se ventiló previamente la acción que nos ocupa.

De ahí, que al no existir propiamente conflicto con la pretensión que nos ocupa, queda confirmada la procedencia del trámite de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, pues para su procedencia, dada su naturaleza jurídica, requiere precisamente no tener controversia alguna, pues la finalidad de la acción es otorgar seguridad jurídica a un núcleo agrario que solicita su reconocimiento legal para la tutela de sus derechos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Agraria, así como el ejercicio de los derechos que derivan de los efectos que produce el reconocimiento a que se refiere el artículo 99 de dicha ley, que no pueden ser desconocidos o dejados de lado por una simple apreciación injustificada, además que la solicitud de suspensión de procedimiento se desestimó por falta de legitimación, ya que Lindorfe García Oliva y Francisco Clarck Dihort, indebidamente se ostentan aún como representantes de ejido y comunidad, respectivamente, dado que desde el convenio y su aprobación en el expediente agrario 569/2006, con relación a la posterior asamblea del veintitrés de junio de dos mil siete, que ellos mismos convocaron, en la que el grupo único con derecho a tomar decisiones con relación a los intereses colectivos del núcleo, acordó entre otros puntos tratados, elegir a sus representantes dejaron de representar a los integrantes de las acciones de dotación, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

CUARTO.- Es de señalar, que los promoventes ratificaron el oficio inicial referente a la solicitud de la acción por parte del Titular de la Representación Estatal Agraria, al que se acompañaron las siguientes probanzas:

"...Acción: Dotación de Tierras

Resolución Presidencial de fecha 01 de Octubre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre de ese año, por la cual se concedieron en la vía de Dotación de Tierras 7,377-00-00 has., para 40 beneficiados.

Acuerdo de insubsistencia de fecha 06 de Mayo de 1994, por el cual las autoridades ordenadoras dejaron sin efectos jurídicos la Resolución Presidencial de 1968, en cumplimiento de la ejecutoria de Acuerdo de insubsistencia de fecha 23 de Febrero de 1996, por el que la entonces Coordinación Agraria, como sustituta de la autoridad ejecutora, dejó sin efectos los actos de ejecución del citado fallo agrario realizados el 21 de Marzo de 1970.

B) Acción: Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales

Resolución Presidencial de fecha 13 de Septiembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Noviembre del mismo año, referida al Reconocimiento y Titulación como Bienes Comunales, de una superficie de 8,159-10-50 has., para 137 beneficiados.

Acuerdo de insubsistencia de fecha 05 de Enero de 1994, por el que las autoridades responsables ordenadoras, dejaron sin efectos el mandato presidencial en cita.

Acuerdo de insubsistencia de fecha 07 de Noviembre de 1996, dictado por la entonces Coordinación Agraria, como sustituta de la autoridad responsable ejecutora (Delegación Agraria), en cumplimiento de la meritada ejecutoria (del juicio de amparo # 41/82), en el que se destacó que la Resolución Presidencial combatida, NO llegó a ejecutarse.

C) Regularización de Derechos Agrarios (anterior a los Acuerdos de Insubsistencia)

- Resolución Presidencial de fecha 22 de Octubre de 1976, referida a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación en el núcleo agrario (ejido) "Santa Ana", Mpio. de Yécora, Son.

D) Trabajos de Actualización (Incluido el respeto a posesiones)

- Oficio de comisión # 266 del 15 de Febrero de 2005, dirigido al C. Ing. Víctor M. Pérez Razcón.

- Informe de trabajo de fecha 21 de Diciembre de 2005.

- Planos generales (3).

Además del Censo de referencia, conformado por 82 personas que en su momento fueron ejidatarios o comuneros, también se remiten otras relaciones de campesinos formuladas con anterioridad, con el fin de que si alguno de quienes aparecían como beneficiados en los 2 fallos presidenciales, no apareciera en dicho censo y sí en cambio en tales Relaciones, acuda ante éste a su digno cargo, en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo éstos los contenidos en los siguientes documentos:

- 1) Original del Acta Circunstanciada de fecha 15 de Octubre de 2004.
- 2) Original del Acta Circunstanciada de fecha 22 de Octubre de 2004.
- 3) Copia de Relación de 60 personas, elaborada también en 2004.

4) Escrito de fecha 11 de enero de 2007, presentado en esta a mi cargo el 15 del mismo mes y año, que contiene diversa Relación de 87 personas.

Igualmente, se remiten los escritos recibidos con fechas 26 de Febrero de 2004 y 26 de Octubre de 2004, signados por el C. Santos Martínez Flores, como posesionario de alrededor de 300-00-00 has., localizadas dentro de las referidas 8,237-93-66.79 has., así como el diverso escrito de fecha 25 de Febrero de 2002, recibido en el Tribunal Superior Agrario el 28 de Febrero del mismo año, signado también por el Sr. Martínez Flores.

Asimismo, se agregan al presente, tarjeta informativa de fecha 10 de Noviembre de 2004; copia del Oficio # 1053 del 23 de Junio de 2006 y copias de los Oficios # XII-112/250,735; 250,737 y 250,738, relativas al requerimiento de comprobación de la correcta aplicación de los recursos (\$1,000,000.00, para cada grupo) entregados en el mes de Abril de este año, en México, D.F., por la Dirección General de Política y Planeación Agraria, con cargo al aludido Programa "FORMAR", así como del diverso # 1122 del 31 de Julio de 2007, por el cual se comisionó al C. Lic. Lorenzo Martínez Bacame, para recabar la documentación comprobatoria correlativa.

Finalmente, no se omite aclarar a su Señoría, que el Convenio de referencia, fue calificado de legal y elevado a la categoría de cosa juzgada, después de ser ratificado por las partes, dentro del juicio agrario No. 569/2006, del índice de ese H. Tribunal, mediante sentencia de fecha 14 de Febrero de 2007..." (sic) (fojas 1-3, con anexos en fojas 4-2002, legajo 1).

Del escrito de pruebas de los promoventes, allegado al procedimiento por medio de sus representantes, se desprende que consisten en las siguientes:

"...A).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de Acta de Asamblea General del Poblado Santa Ana, Municipio de Yécora, Estado de Sonora celebrada el día 23 de junio del 2007, dentro de la cual entre otras cosas contiene el nombramiento del Organó de Representación del Poblado "SANTA ANA" de YECORA, SONORA.

B).- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en copias certificadas de los títulos de marca de herrar y señal de sangre expedidos por el Departamento de Ganadería del Estado de Sonora, con asiento de producción actualmente en los "BIENES COMUNALES DE "SANTA ANA" de YECORA", Municipio de Yécora, Sonora y que aparecen a favor de los SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA G.; JUAN CARLOS GARCIA DUARTE, JESUS BARCELO MENDIVIL; MARIA DEL SOCORRO GARCIA BARCELO; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; ABELARDO GARCIA HERRERA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GARCIA BARCELO; JUAN VILLARREAL GARCIA; MARIA JESUS FRAIJO DE BARCELO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; RAFAEL VILLAREAL GARCIA; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS GARCIA; MARGARITO BARCELO MARTINEZ; ROSARIO BARCELO DUARTE; GABRIEL MARTINEZ BARCELO; CONRADA BARCELO MARTINEZ; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; SENONA GARCIA GARCIA; ROBERTO ESPARZA MARQUEZ; RAMIRO BARCELO MUÑOZ; GILBERTO HERRERA GARCIA; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; HUGO FRAIJO MARTINEZ; EPITACIO BARCELO GARCIA.

C).- CONSTANCIAS DE RESIDENCIA, expedidas por el C. PEDRO ARTURO VALENZUELA SALAZAR, Secretario del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora a favor de los SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA DUARTE; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO; MAGDALENA GARCIA VALENZUELA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA, ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; VIRGINIA QUINTANAR; HERMELINDA GARCIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA GARCIA; RAFAEL VILLAREAL; ROSALINA VILLAREAL

GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS; FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ BARCELO; CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; HILDELIZA GARCIA VALENZUELA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLONIA BORQUEZ MENDOZA; SENONA GARCIA GARCIA; ROBERTO ESPARZA MARQUEZ; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO TINEO; RAMIRO BARCELO MUÑOS; BEATRIS GARCIA GARCIA; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS; ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ BARCELO; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VAZQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ y EPITACIO BARCELO GARCIA.

D).- TESTIMONIAL, a cargo de los SRES. JUAN VILLAREAL GARCIA, MANUEL MARTINEZ BARCELO y ATILANO GARCIA GARCIA, todos ellos con domicilio conocido en la población de Santa Ana de Yécora, municipio de Yécora, Sonora, a quienes les constan los hechos que exponemos en el presente escrito, mismos testigos que nos comprometemos a presentarlos ante esta autoridad agraria para que comparezcan en la fecha que se señale para el desahogo de esta probanza, mismos que deberán de declarar conforme al interrogatorio que en el momento oportuno se exhibirá.

E).- INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el que deberá rendir el DIRECTOR DE CONTROL GANADERO, a quien se le deberá girar oficio para tal efecto en su domicilio ubicado en Comonfort y Paseo Canal de Centro de Gobierno de la ciudad de Hermosillo, Sonora, a efecto de que informe sobre los nombres y apellidos de los coposeedores del predio de la comunidad y/o ejido "SANTA ANA" de YECORA, Municipio de Yécora, Sonora que son amparados mediante título de marca de herrar y señal de sangre y de ser posible que adjunte al informe copias de informes de corridas de ganado o censos ganaderos de la COMUNIDAD de "SANTA ANA" de YECORA, SONORA, así como Ejido Santa Ana de Yecora del Municipio de yecora, Sonora.

F).- INSPECCION JUDICIAL, consistente en lo que habrá de desahogarse en la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA, SONORA" y más específicamente en las posesiones que ostentamos el suscrito y los demás comuneros que se listan en la relación adjunta, todas ellas dentro del predio "BIENES COMUNALES DE "SANTA ANA" DE YECORA", MUNICIPIO DE YECORA, SONORA, misma que deberá desahogarse por conducto de la persona que designe ese Tribunal, para que constituyéndose en las mismas y previa identificación del lugar con los testigos de identidad que nos comprometemos a presentar al momento de la diligencia, se proceda a dar fe de lo siguiente;

1).- Que las posesiones de los señores SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO; MAGDALENA GARCIA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GACIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA; RAFAEL VILLARREAL; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS; FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ; CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; ELDELIZA GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLINARIA BORQUEZ MENDOZA; JESUS JOSE BARCELO; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO; RAMIRO BARCELO; BEATRIS GARCIA FRAIJO; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS; ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VAZQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ; EPITACIO BARCELO, se encuentran ubicadas dentro de los "BIENES COMUNALES DE SANTA ANA" DE YECORA".

2).- Que las posesiones de los señores SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO; MAGDALENA GARCIA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GARCIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA; RAFAEL VILLARREAL; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS; FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ; CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; ILDELIZA GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLINARIA BORQUEZ MENDOZA; JESUS JOSE BARCELO; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO; RAMIRO BARCELO; BEATRIS GARCIA FRAIJO; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS; ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ; JOEL DIHORT DUARTE, ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VASQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ; EPITACIO BARCELO, dentro de los "BIENES COMUNALES DE "SANTA ANA" DE YECORA", se encuentra en explotación ganadera.

3).- Que las posesiones de los señores SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO; MAGDALENA GARCIA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GARCIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA; RAFAEL VILLARREAL; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT, SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS, FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ; CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; ILDELIZA GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLINARIA BORQUEZ MENDOZA; JESUS JOSE BARCELO; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO; RAMIRO BARCELO; BEATRIS GARCIA FRAIJO; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS; ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VASQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ; EPITACIO BARCELO, dentro de los "BIENES COMUNALES DE "SANTA ANA" DE YECORA", también se encuentra en explotación agrícola.

4).- Se dé fe de las mejoras que existen en las posesiones que se encuentran dentro de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA".

5).- De ser factible se realice un croquis ubicando las posesiones, así como de cualquier otra posesión que disfruten los suscritos y demás comuneros, dentro de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA".

6).- Se haga constar e identifique con el auxilio del inspector de Ganadería de la Zona del municipio de Yécora, Sonora, las marcas de herrar y señal de sangre que porta el ganado vacuno que se encuentra pastando dentro de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA", procurando dibujar en el acta correspondiente, los diseños de dichas marcas.

7).- Se dé fe de cualquier otro hecho o circunstancia que se presente al momento del desahogo de esta prueba y que sea relevante o trascendente para el resultado y objeto de la misma.

G).- PERICIAL, consistente en el dictamen o dictámenes que deberán rendir el perito o peritos que al efecto se designen, quien o quienes deberán auxiliarse de todas las actuaciones que obran en este juicio agrario, o en cualquier dependencia o entidad pública o privada, que tenga documentación que sea necesaria y relevante para el conocimiento de la verdad y de los hechos debatidos en este juicio, solicitando que por conducto de ese Tribunal, se les solicite a dichas entidades, presten a los peritos el apoyo y auxilio necesario para su labor, quienes deberán de dictaminar conforme al siguiente cuestionario:

1.- El perito ubicará e identificará la superficie que se encuentra en posesión de los comuneros de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA", sobre el predio ubicado en el Municipio de Yécora, Sonora.

2.- El perito identificará las medidas y colindancias que tiene el predio cuyos datos y características se refieren en el punto inmediato anterior.

3.- Determinará la ubicación y antigüedad aproximada de las mejoras existentes en las posesiones de la "COMUNIDAD de "SANTA ANA" de YECORA, municipio de Yécora, Sonora.

4.- Determinará que las posesiones que ostentan los comuneros, todas ellas dentro de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA", municipio de Yécora, Sonora, se encuentran en explotación agrícola y ganadera, determinándose asimismo cual es el coeficiente de agostadero para el citado predio.

5.- Determinará que las posesiones de los SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO; MAGDALENA GARCIA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GACIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA; RAFAEL VILLARREAL; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS; FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; ILDELIZA GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLINARIA BORQUEZ MENDOZA; JESUS JOSE BARCELO; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO; RAMIRO BARCELO; BEATRIS GARCIA FRAIJO; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS; ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT MARTINEZ; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VASQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ y EPITACIO BARCELO, se encuentran comprendidas dentro del plano general que ampara la superficie posesión de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" de YECORA", Municipio de Yécora, Sonora.

6.- Como consecuencia de lo anterior, el perito determinará si las posesiones que disfrutamos los suscritos y demás comuneros, dentro de la "COMUNIDAD DE "SANTA ANA" DE YECORA", municipio de Yécora, Sonora, referidas en el punto inmediato anterior, son de propiedad comunal.

Dése este momento para la práctica de la prueba pericial ofrecida, ofrecemos como perito de nuestra intención al ING. VICTOR MANUEL PEREZ RASCON, a quien nos comprometemos a presentar el día y hora que se señale para la aceptación y protesta del cargo conferido ante este Tribunal Unitario Agrario.

Nos reservamos expresamente el derecho de ampliar el presente cuestionario, en caso de considerarlo necesario, autorizando expresamente para que lo hagan en nuestro nombre y representación a los C.C. LICS. JOAQUIN MORENO TERAN Y JESUS ANTONIO VALENZUELA ROBLES.

H).- RELACION de los miembros **ACTIVOS** de la **COMUNIDAD** de "SANTA ANA" de YECORA, **MUNICIPIO** de Yécora, Sonora.

I).- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en copias certificadas de actas de nacimiento correspondiente a los miembros que conformarán la **COMUNIDAD** de "SANTA ANA" de YECORA, **MUNICIPIO** DE YECORA, SONORA, SEÑORES: PEDRO BARCELO MENDIVIL; JOSE MARIA GARCIA; JUAN CARLOS GARCIA; JESUS BARCELO MENDIVIL; JOSE MANUEL GARCIA GARCIA; MARIA DEL ROSARIO GARCIA BARCELO; ABELARDO GARCIA HERRERA; ROBERTO ESPARZA BARCELO;

MAGDALENA GARCIA; FRANCISCO GARCIA BARCELO; ROGELIO BARCELO TINEO; ALBERTO GARCIA HERRERA; ATILANO GARCIA GARCIA; ARNOLDO HERRERA MARTINEZ; EMIGDIO RAMOS GARCIA; EULOGIO GARCIA BARCELO; HERMELINDA GARCIA BARCELO; JUAN VILLARREAL; MARIA JESUS FRAIJO; MELQUIADES GARCIA BARCELO; MANUEL MARTINEZ BARCELO; MARIA TRINIDAD GARCIA; RAFAEL VILLARREAL; ROSALINA VILLARREAL GARCIA; ROBERTO HERRERA GARCIA; ENRIQUE MARTINEZ DIHORT; SANTOS MARTINEZ FLORES; SAMUEL HERRERA GARCIA; BERNARDO BARCELO MENDIVIL; MANUEL GARCIA BARCELO; EDUARDO BARCELO FRAIJO; GILBERTO BARCELO TORRES; HECTOR RAMOS; FRANCISCA MORALES HEREDIA; JESUS JOSE BARCELO GARCIA; MARGARITO S BARCELO MENDIVIL; ROSARIO BARCELO; GABRIEL MARTINEZ; CONRRADA BARCELO CAMPA; JOSE JESUS GARCIA BARCELO; AYDA GARCIA BARCELO; RAMIRO BARCELO BARCELO; JOSE ANGEL MARTINEZ; OCTAVIANO MARTINEZ VAZQUEZ; BEATRIZ VAZQUEZ GARCIA; JAVIER ESPARZA BARCELO; ILDELIZA GARCIA; ARNULFO FRAIJO CARREÑO; GILBERTO HERRERA GARCIA; TRINIDAD APOLINARIA BORQUEZ MENDOZA; JESUS JOSE BARCELO; JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO; RENE BARCELO; RAMIRO BARCELO; BEATRIS GARCIA FRAIJO; GUADALUPE GARCIA OLIVARRIA; MARIA DEL CARMEN TINEO ENCINAS, ANDREA HERRERA GARCIA; JOEL GARCIA GARCIA; ROSA AMELIA MARTINEZ; JOEL DIHORT DUARTE; ADAN GARCIA HERRERA; DOLORES GARCIA ACUÑA; MANUEL MARTINEZ RAMOS; ARISTEO DIHORT GARCIA; ROBERTO HERRERA; GILBERTO BARCELO FRAIJO; MARIA IGNACIA VASQUEZ; HUGO FRAIJO MARTINEZ y EPITACIO BARCELO; SENONA GARCIA GARCIA; EPITACIO BARCELO y ANDREA HERRERA.

J).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a la parte actora.

K).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto lógico, legal y humano en todo lo que favorezca a la parte actora." (sic) (fojas 278-287).

QUINTO.- Del análisis y valoración de las constancias procesales y pruebas aportadas al sumario, permiten a este juzgador arribar a la plena convicción de que resulta fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los promoventes en atención a las siguientes consideraciones:

Por principio es de advertirse que en la especie, tiene aplicación por el artículo 359 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por disposición del tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el de enero de mil novecientos noventa y dos, que a continuación se transcribe:

"...Artículo 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días: -a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que correspondan;- b) Levantar el censo general de población comunera;- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse..."

Ahora, del análisis conjunto de las pruebas aportadas cuya valoración se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se advierte que los accionantes reunieron los requisitos que se precisan en el referido artículo 359 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, atendiendo además las disposiciones relativas a la valoración de pruebas contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, por lo que en cuanto a las documentales que obran en autos, conforme disponen los artículos 197, 202 y 203 del citado ordenamiento, tienen valor probatorio y acreditan lo que refieren las probanzas acompañadas al oficio inicial, en especial la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que reconoció y tituló sus bienes comunales en una superficie de 8,159-10-50 hectáreas, pues con independencia de que fue declarada insubsistente por los efectos de la ejecutoria emitida el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el toca en Revisión 10,489/84, deducido del juicio de amparo 41/82, que promovió el entonces ejido del mismo nombre, toda vez que en dicho mandamiento federal, en su resultando segundo se estableció que en los trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias del expediente, se llegó al conocimiento, de que la diligencia censal arrojó un total de 137 comuneros y que la comunidad presentó títulos que amparan la propiedad de sus terrenos, mismos que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no los consideró auténticos pero que había venido poseyendo con carácter comunal en forma pacífica, pública y continua, desde tiempo inmemorial por lo que se ajustaba al artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; posesión calificada que fue reiterada en el considerando único de dicho fallo; circunstancia que no impide la procedencia de la acción si atendemos al hecho de que el artículo tercero del Reglamento para la tramitación de bienes comunales establece que:

"Artículo Tercero.- La confirmación y titulación proceden aún cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública."

Asimismo, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 806 del supletorio Código Civil Federal, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, circunstancia que se actualiza en la especie, puesto que los títulos que amparan la propiedad de sus tierras resultaron defectuosas, empero, suficiente para acreditar su derecho a poseer.

Aún más, con el acta de reunión de campesinos del poblado que se trata, levantada el cinco de agosto de dos mil siete, que contiene el listado de personas que encabeza José García Olivas, incluyente de la totalidad de campesinos que conformaban los desaparecidos ejido y comunidad "Santa Ana", del Municipio de Yécora, Sonora, en cumplimiento al compromiso de conformación del censo o padrón de comuneros, estipulado en el Convenio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, por resolución emitida por este Tribunal el catorce de febrero de dos mil siete, en el expediente agrario 569/2006, del que se desprende el consenso de ochenta y dos integrantes, para la constitución de la comunidad, con certificación de la autoridad municipal, que dio fe de la autenticidad de las firmas en ese documento, estampadas en su presencia los comuneros, en posesión de sus terrenos comunales (fojas 1-14, legajo 1), relación a la que igualmente se agregaron en dos hojas más, numeradas con los consecutivos del 83 a 89, y 90 a 94 las firmas de doce personas, en documentos igualmente certificados ante la autoridad municipal del lugar, para que de ser procedente se tomen en consideración para los fines propuestos (fojas 15, 16, legajo 1); quedando además comprobada la capacidad legal del poblado solicitante de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de acuerdo con el artículo cuarto del Reglamento para la tramitación de la acción, con el acta de asamblea de veintitrés de junio de dos mil siete, que de conformidad al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, tiene valor probatorio y para mayor ilustración de su contenido a continuación se transcribe:

"...ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DEL POBLADO SANTA ANA, MUNICIPIO DE YECORA, ESTADO DE SONORA, CELEBRADA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2007.

En el local que ocupa el Salón de Eventos del Poblado SANTA ANA; Municipio de Yécora, Estado de Sonora, siendo las 12:00 horas del día 23 de junio del año 2007, los CC. LINDORFE GARCIA OLIVA y FRANCISCO CLARK DIHORT, Representantes Legales de los Núcleos Agrarios "Ejido SANTA ANA" y "Comunidad SANTA ANA" respectivamente, el C. LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ PINEDA, Representante del Gobierno del Estado el C. PROFR. ENRIQUE CARRERA VEGA, Dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en el Estado de Sonora, así como 129 campesinos integrantes de ambos Núcleos Agrarios, para celebrar Asamblea General de conformidad con la Convocatoria emitida de fecha 10 de junio del año en curso y con base al Orden de Día establecido

1 Lista de asistencia.

2 Verificación del Quórum Legal e Instalación de la asamblea.

3 Presentación de Autoridades Invitadas.

4 Dar a conocer el Convenio y Resolución del Tribunal Agrario que resuelve en definitiva el conflicto agrario entre Ejido y Comunidad.

5 Declaratoria del Régimen Unico de Propiedad y organización agraria del Poblado Santa Ana.

6 Nombramiento del Organo de Representación del Poblado.

7 Clausura de la Asamblea.

Para dar curso a la asamblea convocada se pasó Lista de los campesinos integrantes de ambos núcleos agrarios Ejido y Comunidad SANTA ANA, registrándose una asistencia de 129 campesinos, por lo que se declaró legal y formalmente instalada dicha asamblea procediendo en consecuencia a dar curso al Orden del Día previsto con la Convocatoria, danto a conocer la presencia del C. LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ PINEDA, Representante del Gobierno del Estado, para dar fe de los acuerdos adoptados por la asamblea.

Acto seguido se dio a conocer la Resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el Expediente No. TUA-28-569/2006, mediante la cual se resuelven y se califica de legal el Convenio suscrito el 9 de noviembre del 2004 que resuelve en definitiva la controversia agraria y social entre ambos poblados, respecto de los derechos de propiedad y de posesión sobre una superficie de 8159-10-50 has. De terrenos de agostadero para beneficiar a 137 campesinos, documento que se anexa a la presente acta.

Dando continuidad Orden del Día la Asamblea de Ejidatarios y Comuneros reunidos, acuerdan por unanimidad establecer y declarar un régimen único de propiedad y de organización agraria en el Poblado Santa Ana.

A efecto de formalizar la Representación Interna del Nuevo Régimen de Organización Agraria en el Poblado SANTA ANA, se designó el siguiente Organó Interno, bajo el sistema de votación de mano alzada donde fueron 12 votos en contra y 81 votos a favor.

COMISARIADO EJIDAL

PROPIETARIOS:

JUAN CARLOS GARCIA DUARTE
FRANCISCO GARCIA BARCELO
ARNOLDO HERRERA MARTINEZ

PRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO

SUPLENTES:

HERMELINGA GARCIA BARCELO
ABELARDO GARCIA HERRERA
EULOGIO GARCIA BARCELO

CONSEJO DE VIGILANCIA

PROPIETARIOS:

PEDRO BARCELO MENDIVIL
GILBERTO BARCELO TORRES
MANUEL GARCIA BARCELO

PRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO

SUPLENTES:

ATILANO GARCIA GARCIA
ABELARDO GARCIAHERRERA
JOSE NIEVES BARCELO FRAIJO

La asamblea determina así mismo reconocer a los 129 campesinos inscritos en el censo que también se anexa como documento de la presente acta y ratificar la asesoría legal y social de 1 Central Unitaria de Trabajadores (CUT) que preside el C. PROFR. ENRIQUE CARRERA VEGA, para los efectos de darle seguimiento a los asuntos de interés común del Poblado SANTA ANA.

Siendo las 14:30 horas de la fecha señalada, se dio por terminada la asamblea, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y participaron

EL COMISARIADO EJIDAL

JUAN CARLOS GARCIA DUARTE

FRANCISCO GARCIA BARCELO

Presidente

Secretario

ARNOLDO HERRERA MARTINEZ

Tesorero

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

PEDRO BARCELO MENDIVIL

GILBERTO BARCELO TORRES

Presidente

Secretario

MANUEL GARCIA BARCELO

Tesorero

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ PINEDA. EL DIRIGENTE DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT). PROF. ENRIQUE CARRERA VEGA. Secretario General. LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CERTIFICA: C. HUMBERTO MELENDEZ JACOBO. Presidente Municipal..." (rúbricas) (sic) (fojas 267-272).

Por lo que hace a la capacidad individual de los solicitantes para la procedencia de la acción quedó acreditada inicialmente con la lista de fecha cinco de agosto de dos mil siete, que conforme el censo de comuneros que se acompañó al oficio que suscribió la Representación Agraria en el Estado, en el que se relacionaron a ochenta y dos capacitados, ampliada a noventa y cuatro (fojas 5-16, legajo 1), asimismo, no se debe soslayar que el número de beneficiados en las resoluciones presidenciales de ejido y comunidad invalidadas se incluían como capacitados a 63 ejidatarios y 137 comuneros, respectivamente, lo que hacía un total de doscientos, que si bien resoluciones se encuentran insubsistentes, los relacionados en las mismas en su oportunidad, justificaron su capacidad agraria individual en los términos del artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, además en diferentes fechas se realizaron trabajos censales en reposición del procedimiento, que se consideraron incorrectos por el Tribunal Superior Agrario, para resolver en su momento, al no haberse contemplado lo correspondiente para cada acción; sin embargo y por el transcurso del tiempo algunos campesinos de los que originalmente solicitaron derechos en las anteriores acciones agrarias sobre los terrenos que ahora se reclaman como comunidad, se pudieron haber desavocado o

fallecido, lo cual no es posible establecer, ni es materia de este procedimiento indagar, sólo se cita para referencia que era mayor al número de capacitados que los consignados en el censo por lo cual la lista que se señala como actualizada de comuneros activos, aportada como prueba de los promoventes, relacionada en el inciso H), del escrito relativo exhibido en la audiencia de ley, celebrada el trece de noviembre de dos mil siete, que contempla únicamente a setenta y tres personas (fojas 531, 532, en relación con las fojas 251-254, legajo 1), al igual que los diversos listados de integrantes de la comunidad, como el importado también por la Representación Agraria en el Estado, del quince de enero de dos mil siete, en que se relaciona a ochenta y siete personas integrantes del grupo del nuevo núcleo (fojas 190-192, legajo 1), y que quienes ratificaron la demanda nombrados en el resultando tercero del presente fallo, pretenden ser reconocidos como comuneros, sin existir prueba en contrario que desvirtúe sus pretensiones, pues al contrario, se observa que se trata de los asistentes a la asamblea del grupo denominado comunidad "Santa Ana", del Municipio Yécora, Sonora, celebrado el veintitrés de junio de ese año, en que resultaron electos Juan Carlos García Duarte, Francisco García Barceló y Arnoldo Herrera, como representantes del núcleo, tratándose de los mismos que resultan de la lista de fecha quince de enero de dos mil siete (foja 190-192, legajo 1); también se tomó en cuenta la inspección ocular que realizó el actuario adscrito a este Tribunal, de la cual se desprende que con independencia de los campesinos que conforman los padrones anteriormente citados, se encontró a dos poseedores más que se encuentran en explotación de los terrenos comunales; de igual manera se tomó en cuenta a los campesinos que suscribieron la carta intención que se celebró con la finalidad de que se resolviera en definitiva el conflicto agrario en ese poblado, la cual se celebró a las trece horas del veintidós de octubre de dos mil cuatro, a la cual además asistieron el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, los órganos de representación de ambos núcleos agrarios, así como el representante de la autoridad municipal del lugar (fojas 193 a 202), y de los cuales se aportaron al expediente diversas certificaciones del Registro Civil de los promoventes y copias de sus identificaciones personales, consistentes en su mayoría de credenciales de elector con fotografía, expedidas por el Instituto Federal de Electores, valoradas conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, acreditan su mayoría de edad y nacionalidad mexicana, requisitos para adquirir la calidad de comuneros de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 15, en relación con el 107 de la Ley Agraria y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; además que esos documentales acreditan por los hechos complementarios que consigan administradas a constancias de vecindad, que son originarios y vecinos del núcleo al que forman parte, razón por la cual se debe considerar como comuneros que deben conformar el padrón de la comunidad que nos ocupa a los siguientes:

- 1.- José García Olivas, 2.- Manuel Hernández Fraijo, 3.- Lindorfe García Olivas, 4.- Pedro Barceló Mendivil, 5.- José María García García, 6.- Raudelio Solórzano Martínez, 7.- Rodrigo Barceló Tineo, 8.- Trinidad Hernández Fraijo, 9.- Juan Carlos García Duarte, 10.- Jesús Barceló Mendivil, 11.- Rafael Antonio Ramos García.- 12.- Marcelo García Barceló, 13.- José Cázares García y/o José García Cázares, 14.- Ernesto Herrera Molina, 15.- José Manuel García García, 16.- María del Rosario García Barceló, 17.- María García Olivas, 18.- Senona García García, 19.- Abelardo García Herrera, 20.- Roberto Esparza Márquez, 21.- Magdalena Valenzuela García, 22.- Rubén Barceló Herrera, 23.- Parcela Escolar, 24.- Magdalena García Valenzuela, 25.- Francisco García Barceló, 26.- Rogelio Barceló Tineo, 27.- Antonio García Herrera, 28.- René Barceló Tineo, 29.- Roberto Esparza Barceló, 30.- Aristeo Dihort García, 31.- Armando Clark Dihort, 32.- María Elva Martínez Dihort, 33.- Alberto García Herrera, 34.- Atilano García García, 35.- Arnoldo Herrera Martínez, 36.- Carmen Tineo Encinas y/o María del Carmen Tineo Encinas, 37.- Emigdio Ramos García, 38.- Eulogio García Barceló, 39.- Virginia Quintanar Villalobos, 40.- Francisco Clark Dihort, 41.- Hermelinda García Barceló, 42.- Jesús García García.- 43.- Juan Villarreal García, 44.- María Jesús Fraijo Herrera, 45.- Melquíades García Barceló, 46.- Manuel Martínez Barceló, 47.- María Trinidad García García, 48.- Rafael Villarreal García, 49.- Rosalina Villarreal García, 50.- Ramiro Barceló Muñoz, 51.- Roberto Herrera García, 52.- Enrique Martínez Dihort, 53.- Santos Martínez Flores, 54.- Adela Clarck Clarck, 55.- Guadalupe Torres Valdéz, 56.- Samuel Herrera García, 57.- Ignacia Vázquez García, 58.- Bernardo Barceló Mendivil, 59.- Pedro Barceló García, 60.- Manuel García Barceló, 61.- Eduardo Barceló Fraijo, 62.- Alicia García García, 63.- Gilberto Barceló Torres, 64.- Dolores García Acuña, 65.- Francisco García Barceló, 66.- Francisco Clarck García, 67.- Gilberto Barceló Fraijo, 68.- Gloria Ramos Herrera, 69.- Hugo Fraijo Martínez, 70.- Héctor Ramos García, 71.- Francisca Morales de Vázquez, 72.- Jesús José Barceló García, 73.- Teresa Herrera García, 74.- Margarito Barceló Mendivil, 75.- Rosario Barceló Duarte, 76.- Olaya Barceló Mendivil, 77.- Gabriel Barceló Martínez, 78.- Conrada Barceló Campa, 79.- José Jesús García Barceló, 80.- Gaspar Herrera Martínez, 81.- Guadalupe García Ruiz, 82.- Oscar Dihort Quintanar, 83.- Aída García Barceló, 84.- Ramiro Barceló Barceló, 85.- José Angel Martínez Flores, 86.- Octaviano Martínez Vázquez, 87.- Cruz Villarreal García, 88.- Beatriz Vázquez García, 89.- Javier Esparza Barceló, 90.- José Nieves Barceló Fraijo, 91.- Hideliza García Valenzuela, 92.- Arnulfo Fraijo C., 93.- Jesús José Barceló G., y 94.- Gilberto Alvaro Herrera V., 95.- Petra Martínez Barceló, 96.- Guadalupe Rocha Tineo, 97.- Gerardo Herrera García, 98.- Alicia García Oliva, 99.- César Manuel Hernández García,

100.- Ramón Aldaco Medina, 101.- María Ofelia Martínez Dihort, 102.- Alfonso Barceló García, 103.- Francisco Barceló García, 103.- Beatriz García Fraijo, 104.- Andrea Herrera García, 105.- Gilberto Alvaro Herrera García, 108.- Trinidad Apolonia Borquez Mendoza, 107.- Beatriz García García, 108.- Guadalupe García Olivarría, 109.- Joel García García, 110.- Joel Dihort Duarte, 111.- Adán García Herrera, 112.- Eпитacio Barceló García, 113.- Manuel Martínez Ramos, 114.- Rosa Amelia Martínez Barceló, 115.- Walterio García Valenzuela, 116.- Audelia García de García, 117.- Máximo Herrera G., 118.- María García Mungarro, 119.- Melquiades García B., 120.- Regina García García, 121.- Elsa Barceló Barceló, 122.- Román Barceló Acuña, 123.- Clotilde Barceló García, 124.- Francisco Quintanar Z., 125.- Angel Martínez B., 126.- Ezequiel García Barceló, 127.- Guadalupe Quintanar Villalobos, 128.- José Eduardo Campos L., 129.- María Elena García Barceló, 130.- Rosario Villarreal García, 131.- Cruz Herrera Barceló y 132.- Elizabeth Aldaco Portillo.

Lo que no significa que se excluye a quienes consideren tener derechos como comuneros y que no quedan relacionados puesto que tienen sus derechos a salvo para que acudan ante la asamblea general de comuneros a solicitar su reconocimiento, por ser facultad exclusiva de máximo órgano comunal reconocer a los comuneros conforme a la fracción II, del artículo 23 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 de esa misma ley, en el caso de negativa, queda expedito su derecho para ocurrir ante este Tribunal a deducir la acción respectiva el que resolverá conforme a derecho.

SEXTO.- La localización topográfica de la superficie objeto de reconocimiento y titulación comunal, fue plasmada en el plano que igualmente fue acompañado al oficio inicial y que obra a foja 69, el que con apoyo en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, tiene valor probatorio pleno en cuanto a que ilustra gráficamente la perimetral comunal incluyendo cuadro de construcción topográfica (vértices, rumbos, distancias y colindancias); ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que para la acción de dotación de ejido que contempló la Resolución Presidencial del Primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, declarada posteriormente insubsistente, como ya se ha analizado, amparaba una superficie de 7,377-00 hectáreas, en tanto que la Resolución Presidencial del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, declaraba igualmente insubsistente amparaba una superficie 8,159-10-50 hectáreas de terrenos comunales; mientras que del oficio inicial del procedimiento, se señala para la acción la superficie de 8,237-93-66.79 hectáreas, y en la secuela procesal los promoventes precisaron las mojoneras que encierran dicho polígono señaladas, en el resultado tercero de la presente resolución, que son similares a los que determinó en autos el ingeniero Víctor Manuel Pérez Rascón, al cumplir su cometido en su carácter de perito topógrafo único, al dictaminar que en realidad la superficie de que se trata arroja un total de 8,237-98-61.578 hectáreas, que de conformidad al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, tiene valor probatorio pleno y acredita las medidas, rumbos y colindancias del polígono y que son las siguientes:

"...PARTIENDO DEL PUNTO No. 1, O MOJONERA ARROYO HONDO Y CON UN RUMBO N56-32-58E Y UNA DISTANCIA DE 3,406.02 MTS. SE LLEGO AL VERTICE NO. 2, O MOJONERA SIERRITA DE LA BANDERA, DE ESTE VERTICE Y CON UN RUMBO N87-1743E Y UNA DISTANCIA DE 2,075.326 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 3, O MOJONERA DEL HUERIGO, COLINDANDO EN ESTOS VERTICES CON EL EJIDO SAN NICOLAS. CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON UN RUMBO S75-54-21E Y UNA DISTANCIA DE 983.516 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 4, O MOJONERA CERRO PINOSO, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENO FRACCION SAN ANTONIO PROPIEDAD DE PEDRO GARCIA, HOY DE JAVIER DUARTE, DE ESTE VERTICE Y CON UN RUMBO S88-27-01E Y UNA DISTANCIA DE 3,161.316 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 5, O MOJONERA PTO. LAMOSA, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON PREDIO SAN ANTONIO PROPIEDAD DEL C. MANUEL DUARTE HERNANDEZ Y CONTINUANDO CON RUMBO S17-32-23E Y UNA DISTANCIA DE 5,670.618 MTS SE LLEGO AL VERTICE No. 6, O MOJONERA PUERTO DE LA LAGUNA, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON PROPIEDAD DE LOS CC. EMILIO FRAIJO OCHOA, DAVID RUBEN Y GILBERTO CORONADO FRAIJO, ENSEGUIDA Y CON UN RUMBO S33-07-07W Y CON UNA DISTANCIA DE 2,922.907 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 8, O MOJONERA PICACHO LIMON, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENOS PROPIEDAD DE GILBERTO HERRERA, CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON RUMBO S69-32-26W Y UNA DISTANCIA DE 3,951.977 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 9, O MOJONERA TIERRAS DE ABRAHAM, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENOS NACIONALES DE VARIOS POSESIONARIOS, CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON RUMBO N21-43-43W Y UNA DISTANCIA DE 5,908.195 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 10, O MOJONERA PEÑASCO AMARILLO, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENOS NACIONALES Y EJIDO GUADALUPE DE TAYOPA, ENSEGUIDA Y CON UN RUMBO DE N31-16-05W Y UNA DISTANCIA DE 1,586.689 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 11, O MOJONERA CORDON DE LA MESA, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENOS DEL EJIDO GUADALUPE DE TAYOPA, CONTINUANDO DE ESTE VERTICE CON RUMBO N37-34-53W Y UNA DISTANCIA DE 1,580.531 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 12, O MOJONERA REVENTON DEL SALTO, COLINDANDO EN ESTA PARTE CON TERRENOS DEL EJIDO GUADALUPE DE TAYOPA; ENSEGUIDA Y CON RUMBO N28-44-59W Y UNA DISTANCIA DE 2,108.794 MTS. SE LLEGO AL VERTICE No. 1, O MOJONERA AGUA HONDA, PUNTO DE PARTIDA DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, ARROJANDO ESTAS MEDIDAS UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 8,237-98-61.58 HAS. DE AGOSTADERO DE USO COMUN..." (sic) (foja 672).

Más aún, si ponderamos el hecho que no existe conflicto agrario entre los perímetros comunal y sus colindantes, circunstancia que se evidenció en el desahogo de la audiencia jurisdiccional del dieciocho de enero de dos mil ocho, al afirmar tanto los representantes legales de la comunidad de "Guadalupe de Tayopa", y el ejido "San Nicolás", ambos del Municipio de Yécora, en esta entidad federativa, que no existe conflicto con el lindero y los terrenos objeto de reconocimiento y titulación comunal ejercitada por los promoventes, solicitando únicamente el respeto a su plano definitivo de ejecución, en el que se establecieron sus límites; en tanto que los propietarios colindantes Olalla Barceló Valenzuela, causahabiente de Rodolfo Amavizca Castro y Manuel de Jesús Daurte Irineo, manifestaron no tener conflicto alguno con los terrenos objeto de reconocimiento y titulación comunal, en tanto que los diversos propietarios incomparecientes Pedro García, Emilio Fraijo Ochoa, David y Rubén Fraijo, Gilberto y Norberto Coronado Fraijo y Gilberto Herrera, se les tuvo por perdido su derecho o manifestarse al respecto y por conformes con la pretensión de los solicitantes.

En otro aspecto, las mojoneras, rumbos y medidas consignadas en el peritaje son las mismas que corresponden a los vértices y demás datos de los terrenos que se reclaman como comunales, indicadas por los promoventes en su escrito de demanda, pese a que en algunos casos, sean denominados de diversa forma. Así por ejemplo, en el punto número 1, en que los promoventes indican tratarse de la mojonera de la Mesa Quemada, con rumbo N 56°.33'04" E y con una distancia de 3,405.906 metros para llegar al punto dos, el perito topógrafo, indistintamente lo denomina Mojonera Arroyo Hondo, o Mojonera Agua Honda, con rumbo N56-32-58E y distancia de 3,406.02 metros al vértice 2, que los promoventes denominan como Mojonera Cerro la Bandera; en tanto que, de esto último el perito la denominada Mojonera Sierrita de la Bandera, coincidiendo de manera general los demás datos principales de identificación del predio que se señala en la demanda, con diferencias mínimas en la medición que reflejan prácticamente la misma superficie, sin que exista duda de que se trata de los mismos vértices y distancias a que se refiere poligonal de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Esto es, que el plano de localización, ubicación e identificación del predio que ocupa y usufructúa la citada comunidad de hecho, conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, acredita de manera fehaciente la representación gráfica del polígono de terrenos sobre que se reclama su reconocimiento y titulación comunal.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, a cargo de personal adscrito a este Tribunal, sobre el predio comunal, realizada del doce de febrero de dos mil ocho al quince del citado mes y año, fue ofrecida para dar fe de la posesión y usufructo de las tierras objeto de conformación, de la existencia de cercos que dividen los predios de los colindantes, de asentamientos de comuneros dentro del predio inspeccionado; de las mejoras realizadas en el predio, como son corrales de manejo de ganado, potreros interiores, casas, parcelas de siembra y cualquier otro elemento objetivo que indique y pruebe posesión, probanza que conforme al artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, tienen valor demostrativo y acredita los datos que se asentaron, y que a continuación se transcriben:

"... que a esta diligencia, comparecen los CC. Fidel Herrera Meléndez, Héctor Amavizca Castro y Raymundo Murrieta Barceló, como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, mismas que se identifican con credenciales de elector números 31823787758 y 131823487861, expedidas por el Instituto Federal Electoral, del primero y tercero y el segundo es identificado por esos; así también están presentes Francisco García Barceló y el asesor legal licenciado Joaquín Moreno Teran, parte promovente, identificados con credenciales de elector números 132263276835 y 051323187196 expedida por dicho Instituto Federal Electoral; igualmente comparecen el C. Manuel Duarte Tineo, como colindante por el lado norte y el papá Manuel Duarte Hernández, quien dice bajo protesta de decir verdad, ser el posesionario del terreno colindante, Manuel de Jesús se identifica con credencial de elector número 132223780839, expedida por el I.F.E. y éste identifica a su papá como los demás comparecientes ya anotados; asimismo los promoventes presentaron como testigos de identidad a los señores Rafael Villarreal García y Ramiro Barceló Muñoz, como al perito Víctor Manuel Pérez Rascón, mismos que se identifican con credenciales de elector números 1322630601182, 132263060142 y 047923259773 expedidas por el I.F.E.; El señor Rubén Coronado Fraijo, se identifica con credencial de elector # 1317101647013 expedida por el I.F.E.; Gilberto García se dice Gilberto Herrera García, se identifica con credencial de elector número 1322063999999, expedida por el I.F.E.

Constituido en la posesión de la señora Hermelinda García Barceló la que fue identificada por los testigos y comparecidos, y el C. Francisco García Barceló, Secretario del Comisariado de Bienes Comunales, se identificó con credencial de elector número 132263276835 expedida por el I.F.E.

De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de las fojas 281 a 284, 603 y 604 de autos y de la que consiste en que personal de este Tribunal constituido en los terrenos motivos de la presente diligencia, para el desahogo de las siguientes interrogantes: Sobre las posesiones y explotación agrícolas y ganaderas, las mejoras existentes en los terrenos de PEDRO BARCELO MENDIVIL y OTROS; de ser factible se realice un croquis ubicando las posesiones, así como cualquier otra posesión que disfruten los actores. (A lo que de una vez se especifica ésta, respecto al croquis en mención, indicándose que el levantamiento del croquis no se hace posible, toda vez que el propio artículo 161 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su última parte que la diligencia puede servir para aclarar y fijar hechos relativos a la contienda, que no requieran conocimientos técnicos especiales, lo que indica que al suscrito se le impide para realizar levantamientos topográficos, pero además por temor a equivocarse no realiza tal levantamiento de croquis); se haga constar e indique con auxilio del inspector de ganadería de la zona del municipio de Yécora, Sonora, la marca de herrar y señal de sangre que porta el ganado vacuno, es dar fe de otro hecho y circunstancia que se presente al momento de dicha probanza.

Acto continuo el suscrito procedo al seguimiento del desahogo de la diligencia: Que una vez observada las líneas divisorias del poblado que nos ocupa y las del ejido San Nicolás, municipio de Yécora, Sonora, se pudo constatar que no existe problema de acuerdo al dicho de unos y otros, como coincidentemente con el dicho de los testigos de identidad y el ingeniero Pérez Rascón, así como con la figura del plano informativo, el cual corre agregado en autos del expediente en que se actúa, a los testigos cabe aclarar que se les previno para que se condujeran con verdad en sus manifestaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Agraria vigente.

Por otro lado, respecto al colindante Pedro García Mendivil también colindante por el lado norte, manifiestan los comparecientes que no hay problema alguno y él no se presentó a esta diligencia y su cuñado y sobrino los C.C. Manuel Duarte Hernández y Nelson Duarte Tineo dicen que no tienen problema, ya que el ejido y Pedro hicieron un convenio respecto a los terrenos, que corresponde al predio o fracción denominado "San Antonio" y que se ubica en los puntos tres y cuatro, según el plan informativo.

Siguiendo el caminamiento nos constituimos en el predio de igual nombre del actual poseionario Manuel Duarte Hernández que corresponde a la ubicación en dicho plano informativo colindante norte del punto 4 y 5, mojonera cerro pinoso y mojonera Puerto Lamosa, que al parecer la línea limitoria es la carretera Federal Hermosillo-Chihuahua, con el cerco de alambre paralelo a ésta, como también hay un cerco de alambre de púas con postes de madera de la región, del vértice número cinco hasta el cerco paralelo con la carretera, levantado por el colindante Manuel Duarte según el dicho de los comparecientes. Los señores firman seguidamente como colindantes. -nombre---firma---Manuel Duarte ---firma ilegible--- Manuel de Jesús Duarte Tineo-----firma ilegible.

Por lo que corresponde al colindante rumbo al este, el C. Rubén Coronado Fraijo, del predio denominado La Palmita que se ubica por ese lado y se puede precisar que este colindante manifiesta ante el suscrito, que no tiene ningún problema como colindante de los promoventes, mismos que se encuentra contemplado en el plano informativo de los terrenos del poblado que nos ocupa el señor cuenta con su casa habitación y un negocio consistente en un restaurante de varios cuartos con cerco y corral para manejo de ganado vacuno y caballar, está a un lado de la carretera Hermosillo-Chihuahua y dicha carretera atraviesa el terreno.

Siguiendo el recorrido se pudo conocer que el colindante Gilberto Herrera García, por el lado sur este de los terrenos del poblado en comento, comenta al suscrito actuario que no tiene problema alguno, con el núcleo Santa Ana, ni con sus integrantes además que está cercado con cerco de alambre de púas y hasta la fecha no se sobrepone su terreno con el de dicho poblado, ni se a manifestado ninguna inconformidad al respecto.

La señora Hermelinda García Barceló, poseionaria dentro de los terrenos de la comunidad la cual cuenta con un corral para manejo de ganado con cerco de alambre de púas y postes de madera de la región con puerta de hierro color anaranjada apoyada con los postes del cerco; ubicado en la esquina sur-oeste del terreno de su posesión de agostadero de aproximadamente 20-00-00 hectáreas, cercado por toda la periferia con cerco del mismo material; misma que manifestó el suscrito que cuenta con unas cuarenta cabezas de ganado mayor de los cuales puede observar quince con la marca de herrar y señal de sangre coincidente a la figura del título de la marca de herrar y señal de sangre que me mostró y tuve a la vista la poseionaria.

Al lado oeste como colindante de la señora Hermelinda se encuentra una estructura de fierro de aproximadamente setenta y cinco metros de largo y de veinticinco metros de ancho en la parte más ancha. Consistente en cuatro corrales, un chúte cortador, chute para la trampa, para la balaza y chute para el baño, embarcadero, balanza, trampa y baño garrapaticida y escurridero de tubo negro, lámina y ángulo en la

balanza, asimismo se aprecia que en el concreto del baño garrapaticida tiene grabado 3-6-84, que quiere decir tres de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue la fecha de su construcción al parecer, y los corrales según el dicho de los testigos de identidad, se construyó el año pasado, para uso común del poblado multimencionado.

En el recorrido se localiza la posesión de la Familia Villarreal García que la componen los Señores Juan Villarreal García, Rafael Villarreal García y Rosalina Villarreal García, el segundo ya identificado como testigo de identidad, inicialmente en esta acta se identifica al primero y última, mismos que tienen una casa habitación que se compone de dos cuartos y un porche cuyo material es de adobe y techo de madera con lámina galvanizada y de cartón negro, un corral de madera, troncos verticales y atravesados con dieciocho vacas y un caballo, con marcas y señales de sangre conforme a los títulos y marcas de herrar, además de otras cabezas del mismo ganado mayor, pastando en los terrenos del poblado en que se actúa. Así también a unos setenta y cinco metros de distancia el Señor Juan Villarreal es propietario de la casa habitación igual de adobe de dos cuartos con techo de madera y lámina galvanizada habitada por él y su esposa María Edelmira Lucero, ubicada al lado norte del Arroyo "El Sausgacho" y enseguida tiene un plantío de ajo y cebolla de unos veintitrés metros de largo por trece de ancho, de riego con agua de dicho arroyo, el terreno.

Acto seguido, al sur de esta casa descrita, a setenta metros lineales aproximadamente se encontró una casa de un cuarto en ruinas y a su lado un corral de postes y alambre con unas cincuenta vacas aproximadamente y varios becerros, según los testigos de identidad es posesión de Raudelio Solorzano Martínez, Cenona García García y Beatriz Vázquez García, cada uno cuentan con sus respectivos títulos y marca de herrar, como se contempló la figura de la marca y señal de sangre en cada una de las semovientes que cuentan con esas respectivamente de cada uno de sus propietarios anotados.

Por otro lado nos constituimos en la posesión de Roberto Herrera García de un terreno de aproximadamente treinta hectáreas cercadas en toda su periferia con alambre de púas y postes de madera de la región, dentro del cual se localiza una casa-habitación con dos cuartos, un corral y un chiquero con ganado vacuno, veinte y otras tantas pastando en el terreno con fierro y señal de sangre marcado en las vacas coincidente al de la figura del título de marca de herrar y señal de sangre. Presentado al suscrito por este señor. Asimismo, el señor Alberto Herrera presenta en este acto el título de la marca de herrar y señal de sangre de su hijo Arnoldo Herrera Martínez, el cual se observó cotejándose con las marcas de herrar de las vacas de su propiedad coincidiendo dichos signos o figuras y contando igualmente con un terreno cercado de su posesión para pastoreo del ganado de su propiedad, que colinda al lado norte del de su papá y como todos los derechosos que pastorea en los terrenos de uso común.

Con continuación al recorrido, nos constituimos en la posesión de Lindorfe García Oliva en un predio cercado por toda su periferia con alambre de púas y cerco de madera de la región cuya calidad es de agostadero con buenos pastos ubicado dentro del poblado en estudio, dentro del cual se localizó un corral de aproximadamente veinte metros de diámetro cuya figura es circular y dentro de él está un chiquero de un diámetro de aproximadamente cuatro metros también circular, con dos encinos de siembra uno en el centro del corral y otro en el cerco de éste, también se encontraron seis vacas en el terreno, aunque no se dejaron ver con claridad el fierro y marca de herrar ni señal de sangre, ya que al vernos se espantaron; el corral cuenta con alambre de púas y postes de madera de la región igualmente el chiquero.

Acto seguido, constituidos en el potrero posesión de Francisco Clarck Dihort, se pudo observar que está cercado por toda la periferia con alambre de púas y postes de madera de la región colinda al este con camino al aguajito, no se observó ninguna cabeza de ganado, es de agostadero y según los testigos manifiestan que cuenta con ganado mayor pastando en los terrenos del núcleo agrario.

En el poblado de Santana, después de haber reconocido la tierra del predio colindante por el lado este del terreno de la comunidad, mismo que se ubica fuera del límite del de dicho núcleo posesión de la Señora Andrea Herrera García, a la que identifican los testigos de identidad, por no tener con qué hacerlo en este momento, este predio se ubica a partir del vértice de la esquina límite lado norte y este del cerro Lamosa hasta predio del colindante Rubén Coronado; la señora Herrera al preguntarle el suscrito, sobre el asunto en lo particular que están promoviendo los comuneros, manifestó que no tiene problema de ninguna índole con el terreno, además que cuento con posesiones dentro de la comunidad y ganado pastando, lo que se constató con el título de la marca de herrar y señal de sangre a su nombre el que tuve a la vista, así también se observaron varias cabeza de ganado mayor en el terreno de la comunidad y cuenta con casa habitación en el terreno como en el poblado que nos ocupa, y vive en él. Cabe aclarar que en el plano informativo aparece como colindante el nombre de Emilio Fraijo pero en realidad la colindante actual es la señora Herrera García.

Una vez en el terreno o potrero del poseedor Eulogio García Barceló en la comunidad se pudo observar un cerco de alambre de púas y postes de madera de la región de aproximadamente veinte hectáreas de agostadero, mismo que se identificó con credencial de elector número 132223768853, expedida por el Instituto Federal Electoral, en el potrero tiene un corral con cerco de púas, para manejo del ganado, quien manifiesta a preguntas directas del suscrito tener dieciocho cabezas de ganado mayor pastoreando en su potrero y en terreno de uso común desde antes de mil novecientos setenta y cinco, cuyo fierro de marca de herrar y señal de sangre coinciden las figuras o signos de los semovientes con las del título de la marca de herrar y señal de sangre, igualmente cuenta con casa habitación en la zona urbana del poblado, el predio de este señor se denomina "Las Gijas".

Por otro lado el C. Melquiades García Barceló, cuenta con un predio de aproximadamente doce hectárea de agostadero con pastos de reserva para cambio de ganado, cuenta con diecisiete cabezas de ganado mayor, aunque sólo se pudo observar a unas cuantas la marca y señal de sangre que son coincidentes a las del título de la marca de herrar y señal de sangre que tuve a la vista, cuenta con un corralito para manejo de ganado, de alambre de púas y postes de madera de la región igual que el predio que denominan "La Vinatería". El Señor se identifica con credencial de elector número 132263060149 expedida por el I.F.E. Cabe indicar que el Señor Melquiades García Barceló no puede firmar por lo que firma a ruego el Señor Eulogio García Barceló: Eulogio García B.

Acto seguido constituidos en el potrero "El Ranchito", con superficie de aproximadamente quince hectáreas de agostadero, posesión de Manuel Martínez Barceló; el que se identifica con credencial de elector número 1322023488917, expedida por el Instituto Federal Electoral, cercado con alambre de púas y postes de madera y fierro, cuenta con un corral de madera el cerco con postes verticales y postes acostados o relleno, con un diámetro aproximado veinticinco metros de diámetro de lado a lado ya que es circular, una casa de adobe con puertas de madera y techo en partes de lámina galvanizada y otro sin cubrir ya que las desprende el viento y no se ha recuperado; cuenta con cincuenta y cinco vacas, según su dicho pero el suscrito sólo observó once cabezas de ganado mayor con la marca de herrar y señal de sangre que coincide con las figuras del título de la marca de herrar y señal de sangre, que tuve a la vista, facilitado por el Martínez, mismo que devolví a su portador por serle útil. Además cuenta con casa-habitación en el asentamiento humano en el poblado y un corral y un chiquero con fecha y también pastorea su ganado en los terrenos de uso común pasta regularmente.

Así, igualmente Manuel Martínez Ramos y Conrado Barceló Campa, cuentan con quince cabezas de ganado mayor y veinte cabezas igual de ganado mayor, que pastorea en terrenos de uso común; al igual que Gabriel Martínez Barceló. La señora cuenta además con un potrero de quince hectáreas cercado con postes de madera y alambre de púas y un corral para manejo de ganado denominado "La Vinatería" y cuenta con casa-habitación en el asentamiento humano; y Gabriel cuenta además de que su ganado pasta en los terrenos de uso común con un potrero de reserva por parte de la señora Conrada; por su parte el primero Manuel Martínez Ramos, también utiliza los potreros de Conrada Barceló, Manuel Martínez Barceló y Gabriel Martínez, para cambio de reserva por escasear o recuperación de pastizal. Por otro lado las marcas y señales de sangre son coincidentes las figuras de los títulos de la marca de herrar y señal de sangre con las de los semovientes que se pudieron apreciar al momento de la inspección.

Asimismo, la señora Rosa Amelia Martínez Barceló, viene explotando en las tierras de uso común, mediante pastoreo de su ganado que tiene de doce vacas, además cuando se acaba el forraje pasto lo pasa a los potreros de sus hermanos y de su mamá, para la recuperación de los pastizales, el ganado de su propiedad lo marca con el fierro de herrar y señal de sangre de su mamá, igualmente vive en el poblado que nos ocupa en la casa de su mamá.

Acto seguido, en el potrero posesión del señor Pedro Barceló Mendivil se identifica con credencial de elector número 132223788819, expedida por el Instituto Federal Electoral y presenta el título de herrar y señal de sangre del cual se observan las figuras de la marca de herrar y señal de sangre que coinciden con las señales de sangre en las orejas, como todas las anteriores ya descritas anteriormente de los demás posesionarios, y del fierro marcado en la palomilla de los semovientes, el terreno tiene aproximadamente diez hectáreas cercadas con alambre de púas con un corral para manejo de ganado, haciéndose la aclaración de que el corral lo comparte con los señores Jesús Barceló Mendivil y Margarito Barceló Mendivil, mismos que también tienen cada uno diez hectáreas cercadas con alambre de púas y postes de madera de la región, hectáreas que sumadas de los tres componen una superficie de treinta hectáreas que las tienen como reserva de pastos que rotan cuando faltan en las tierras de uso común, que explotan mediante agostadero de su ganado, manifestando también de estos dos últimos, los testigos que cuentan con títulos de la marca de herrar y señal de sangre y dicen que Jesús tiene aproximadamente treinta y cinco hectáreas, se dice, semovientes y Margarito doce cabezas de ganado vacuno, los tres tienen casa habitación en la zona urbana del poblado.

El señor Ramiro Barceló Muñoz ya identificado inicialmente como testigo de identidad, es posesionario de una superficie de aproximadamente treinta y tres hectáreas de agostadero en dos potreros de dieciocho y quince hectáreas respectivamente, que conforman ó suman la 33-00-00 has. cercadas ambas con alambre de púas y cercos de madera de la región en el de dieciocho hectáreas cuenta con corral de madera y en el otro es de cerco de alambre con postes de madera de la región, igualmente presenta al suscrito título de la marca de herrar y señal de sangre en ambas orejas que coincidan con las marcas en las mismas y la del fierro, esa superficie la utiliza como reserva de forraje ya que en general pastorea su ganado en tierras de uso común. Contando con aproximadamente treinta y cinco cabezas de ganado mayor también cuenta con casa-habitación, que comparte con su familia en el asentamiento humano del poblado que nos ocupa.

El señor Ramiro Barceló Barceló, quien como no trae consigo documento con fotografía para identificarse, lo hacen los testigos de identidad, quien dice tener aproximadamente treinta y cinco cabezas de ganado mayor, mismo que pasta en terrenos de uso común y lo cambia al potrero de una superficie de veinticinco hectáreas de agostadero, dentro de él se localiza un corral de alambre de púas y postes de madera de la región, de igual material está cercado el terreno también presenta el título de la marca de herrar y señal de sangre cuyas figuras del mismo coinciden con la marca y las señales en ambas orejas de los semovientes, que se dejaron observar, cuenta también con pozo con bomba y pilas para toma de agua para el ganado.

La señora Rosalina Villarreal García, es poseedora de diez cabezas de ganado mayor las cuales pastan en los terrenos de uso común e intercambia el ganado al potrero de reserva de pastos con su hermano Juan Villarreal García, igualmente comparten el corral para el manejo de ganado, cuenta con título de la marca de herrar y señal de sangre, el que presenta al suscrito en el cual se observan las figuras de los fierros y la señales de sangre en las orejas de los semovientes que son coincidentes, además la señora cuenta con casa-habitación en la zona urbana del poblado en que se actúa la señora se identifica con credencial de elector número 1322023788957 expedida por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, por el lado sur se localizó la colindancia de la comunidad de Guadalupe de Tayopa, municipio de Yécora, comunidad que está debidamente deslindada mediante cerco de alambre de púas y cerco de alambre de púas y cerco de madera de la región y cordones naturales, cabe señalar que los integrantes de la comunidad no compareció, además que acudimos al asentamiento humano de ésta, sin haber encontrado a ninguno de los integrantes del órgano de representación comunal, ni a su representante y/o apoderado Guadalupe Rocha Tineo, ya que al preguntar por ellos manifestaron en forma verbal los vecinos de la comunidad que habían salido por lo que nos trasladamos a observar dicha colindancia con los resultados ya descrito, que al parecer no existe problema alguno y que en realidad de acuerdo a los vecinos del poblado que nos ocupa y los testigos de identidad es que no hay problema y como coincidentemente se establecía en la audiencia de dieciocho de enero del presente año dos mil ocho.

De igual forma el C. Francisco García Barceló, mismo que se identifica con credencial de elector número 132263276835, expedida por el Instituto Federal Electoral, el que cuenta con un potrero con superficie de veinte hectáreas aproximadamente, de agostadero en la cual se ubica una casa habitación de un cuarto y un porche, de adobe y techo de lámina galvanizada y entretecho de madera, un tinaco, pozo con equipo para extraer el agua, un corral, un chiquero, y la pila, cuenta con veintidós cabezas de ganado mayor, superficie que está cercada con alambre de púas y postes de madera de la región, también presenta el título de la marca de herrar y señal de sangre, que contiene las figuras de esas, que coinciden con las marcas y señales que tienen los semovientes, los que pastan en los terrenos de uso común y en dicho terreno, igualmente cuenta con casa-habitación en el asentamiento humano del poblado en que se actúa, con cuatro cuartos y baño.

Manuel García Barceló, quien se identifica con credencial de elector número 1322023455326, expedida por el Instituto Federal Electoral, el que dice ser Secretario del Consejo de Vigilancia, cuenta con un potrero denominado "La Pitayita", con una superficie de cien hectáreas aproximadamente, cercado por toda la periferia con alambre de púas y postes de madera de la región, tiene un corral con cerco del mismo material y cuenta con veintitrés cabezas de ganado mayor debidamente marcadas con fierro de herrar y señal de sangre, las cuales coinciden con las figuras del título de la marca de errar y señal de sangre, también cuenta con casa-habitación en el asentamiento humano en el poblado, el ganado pasta tanto en el potrero como en los terrenos de uso común.- Asimismo, posee otro terreno con superficie de doscientas hectáreas de agostadero, con un corral, para manejo de ganado, una casa de dos cuartos de madera de pino y techo de lámina galvanizada, que en realidad utiliza sólo para cambio el ganado al pastizal, con su verdadero poseedor José Jesús García Barceló de esa superficie éste cuenta con diez cabezas de ganado mayor debidamente marcado y con señales de sangre, en las dos orejas, que coinciden con las figuras que presenta el título de la marca de fierro de herrar y señal de sangre. También explota el terreno de uso común del poblado con sus cabezas de ganado, cuyas colindancias son al oeste con Manuel Duarte Hernández y carretera internacional Hermosillo Chihuahua y al oeste con Andrea Herrera García, José Jesús es identificado por los testigos de identidad, por no tener que hacerlo en este acto.

El C. Juan Carlos García Duarte, quien es identificado por los peritos y los testigos de identidad, cuenta con dos potreros, uno de ellos con superficie aproximada de veinte hectáreas de agostadero, por el lado este con el fundo legal del poblado, cuenta con casa habitación, un corral con cerco de alambre y una pila de concreto, así como aproximadamente cincuenta cabezas de ganado mayor, presento el título de la marca de herrar y señal de sangre que coincide con las marcas y señales de sangre en las orejas de los semovientes, asimismo cuenta con otro potrero con una superficie de sesenta hectáreas de agostadero, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, con un corral cercado con el mismo material el que pastorea con las mismas cabezas de ganado al igual que en las tierras de uso común.

Por otro lado, una vez constituidos en la colindancia oeste de la comunidad, frente al terreno de la señora Olalla Barceló Valenzuela identificada en el acta de audiencia de dieciocho de enero del presente año causahabiente de Randolph Amavizca Castro, esposo de ésta, misma que no compareció a la presente diligencia, no obstante de conocer la hora y fecha de la misma, por lo que nos constituimos en la puerta de acceso a su casa, lo cual no fue posible el paso por encontrarla cerrada y según el dicho de los vecinos del poblado como los testigos de identidad, manifestaron, en forma verbal que al parecer la señora Olalla se encontraba en Ciudad Obregón y así lo confirma una persona que dijo ser el vaquero, pero se pudo apreciar que está debidamente cercado con alambre de púas y postes de madera e indican los testigos de identidad que no hay conflicto alguno ya que están bien delimitados y la señora manifestó en audiencia de dieciocho de enero del año en que se actúa, que actualmente no tiene conflicto con los terrenos de la comunidad y que está de acuerdo en que se siga el procedimiento en cuestión, siempre y cuando se respete su superficie actual como causahabiente de su finado esposo Randolph Amavizca Castro.

Asimismo, cabe precisar, que el potrero de Jesús García Barceló, cuenta con un potrero para el lado sureste del terreno comunal con ganado vacuno, del cual no se pudo observar el fierro de herrar ni señal de sangre o la marca del mismo, ya que no se presentó con el suscrito ni se encontró en ningún momento, según los testigos explota el terrenos de uso común del poblado y su potrero en forma continua.

Igualmente se pudieron observar en diversos puntos del terreno comunal diversas cabezas de ganado mayor, de los demás comuneros relacionados en autos y a fojas que se anotan en esta acta, mismos que cuentan con cabezas de ganado, que pastan en los terrenos de uso común de la comunidad como forma de explotación, ya en los potreros o en dichas tierras comunales y cuentan con títulos de la marca de herrar y señal de sangre, mismos que según los testigos de identidad y viven en el poblado esgrimido muchas veces, los que explotan y poseen sus potreros y las tierras comunales regularmente.

Como punto final, es de señalar que el poblado de Santa Ana se ubica al este de la ciudad de Hermosillo, a una distancia aproximada de doscientos cincuenta kilómetros aproximadamente por la Carretera Hermosillo-Yécora, y de esta distancia de la carretera hacia el sur por camino de terracería a siete kilómetros. Cuenta con servicios de agua potable, centro de salud, una escuela primaria, escuela secundaria, plaza pública, con estructura para la introducción de Energía Eléctrica, consistente en postes y cableado principal, actualmente algunas casas-habitación disponen de luz mediante energía solar, y aproximadamente el poblado se constituye de unas cien casas-habitaciones. También cuenta con una mina, entre otras cosas.

Comparece, ante el suscrito y los testigos el señor Enrique Martínez Dihort, identificándose con credencial de elector número 0576101075612, expedida por el Instituto Federal Electoral, y presenta su título de la marca de herrar y señal de sangre con las figuras contenidas de la marca y señales en las orejas coincidentes con las de los semovientes, trece en total cabezas de ganado mayor, el cual pastorea en pastos del terreno de uso común y en el potrero que posee de ocho hectáreas aproximadamente de agostadero, cercado en su totalidad con alambre de púas y postes de madera de la región sin infraestructura en su interior.

El señor Santos Martínez Flores, poseedor de un potrero denominado "Las Peñitas", con superficie de diecisiete hectáreas de agostadero cercado con alambre de púas y postes de madera de la región en el cual se encuentra un corral cercado con el mismo material, tiene aproximadamente cuarenta cabezas de ganado mayor de su propiedad que pastorea en terrenos de uso común y en su potrero, también tiene casa habitación en la zona urbana. Enseguida estampa su firma y su nombre, así como la firma al margen de cada una de las hojas de esta acta.- Santos Martínez Flores. Firma ilegible.

Debe indicarse que el desahogo de la presente diligencia, se hizo posible, con el auxilio de la buena disposición de los testigos de identidad principalmente, así como la colaboración del secretario del comisariado ejidal, el segundo secretario del comisariado, se dice, del consejo de vigilancia, una y otro, del comisario de bienes comunales, y al ingeniero Víctor Manuel Pérez Rascón, que indicó los límites respecto a los colindantes con los terrenos comunales, como son la comunidad de "Guadalupe de Tayopa", municipio de Yécora; "San Nicolás", municipio de Yécora y los pequeños propietarios y/o posesionarios colindantes, concluyéndose el cuarto día de la comisión ordenada, el quince de febrero de dos mil ocho..." (sic) (fojas 649-661).

Lo que corrobora las afirmaciones vertidas por los solicitantes, relativas a que sobre los terrenos que objeto de reconocimiento comunal, diversos individuos que se denominan comuneros, trabajan y tienen en explotación esas tierras, por lo que en base a los antecedentes ya analizados en esta resolución, les corresponden las tierras cuyo reconocimiento y titulación reclaman, al tener la posesión calificada en concepto de dueño; lo que se confirmó con el desahogo de prueba testimonial a cargo de Juan Villarreal García, Manuel Martínez Barceló y Atilano García García, al tenor del interrogatorio que obra a (fojas 663-666, legajo 1), que conforme a los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, tiene valor probatorio, al resultar coincidentes en sus puntos esenciales y haber sido verificados por personas que por su edad, capacidad, instrucción y comuneros del poblado que solicita reconocimiento producen en el ánimo del Juzgador la convicción de los hechos sobre las que depusieron al conocerlas de manera directa y no la inducción o referencia de terceras personas, lo que los hace idóneas y dignas de fe, la que es apta para acreditar, que conocen la ubicación, superficie colindancias tierras objeto de reconocimiento; asimismo, que saben que el terreno está deslindado y medido, que lo conforman como doscientas personas, existiendo dentro de los terrenos infraestructura para ganado, casas, cantinas, centros de salud, corrales, puentes, tiendas, escuelas, iglesia, además que sus pobladores siempre se han dedicado a la cría de ganado y a la agricultura, teniendo sus posesiones de manera pública, pacífica, continua, cierta, de buena fe, los que les consta por vivir en ese lugar.

SEPTIMO.- Las consideraciones precedentes nos permiten concluir que los solicitantes acreditaron fehacientemente la existencia de los terrenos respecto de los cuales guardan el estado comunal sobre una superficie de 8,237-98-61.578 hectáreas, aún cuando a los títulos de propiedad que amparan sus tierras, de acuerdo con la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se les consideró auténticos puedo que tal circunstancia no impide la procedencia de la acción, si atendemos al hecho de que se encuentran en posesión calificada de sus tierras en concepto de dueños y en todo caso, nos encontramos ante una comunidad de hecho, de las que tienen reconocida existencia jurídica, de conformidad con los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus posesiones deben ser respetadas aún cuando no tenga título para ello.

Sobre el particular cobra aplicación la Jurisprudencia número 223, con número de registro 391,113, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 158, en el Apéndice de 1995, del tomo III, parte SCJN; que a la letra dice:

"COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO PERSONALIDAD.-

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban, antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los

indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos privó a los indígenas de nueva tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta: en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VIII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: VIII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas. 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. de Gobernación y, Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminada, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.. En la reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción."

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su opinión del trece de agosto del año dos mil ocho, haya concluido que la comunidad de hecho denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, de esta entidad federativa, en cuanto a sus miembros en lo individual, así como en lo colectivo, "No se adscribieron y por ende no pertenecen a un Pueblo o Comunidad Indígena"; toda vez que en su propio dictamen, si bien advirtió que la comunidad que nos ocupa se encuentra habitada por setenta y un familias, constantes de pequeños grupos ganaderos descendientes directos de los antiguos mineros que para mediados del siglo XVII; habían fundado el poblado "El Real de Minas de Santa Ana", del Distrito de Ostimuri, como lo refiere Peter Gerhard, en su libro "La Frontera Norte de la Nueva España", y que en sus orígenes sus posesiones ancestrales fueron de los pueblos indígenas, Opatas y Pimas, los que a la postre fueron desplazados a otros lugares remotos y que según registros documentales, la comunidad fue habitada primeramente por rancheros españoles y posteriormente por mineros, lo que la llevó a concluir que fue habitada por gente no indígena, también lo es, que han mantenido la posesión calificada de sus tierras, respecto de las cuales guardan el estado comunal, por lo que se trata de una comunidad agraria, cuya diferencia en relación con las comunidades indígenas, es precisamente la conformación de sus integrantes; de ahí, la procedencia del reconocimiento y titulación de sus bienes comunales en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 98 de la Ley Agraria.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir, que es procedente reconocer y titular a la comunidad agraria denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, como bienes comunales libres de todo conflicto, una superficie de 8,237-98-61,578 (ocho mil doscientas treinta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, quinientas setenta y ocho miliáreas, precisados en el dictamen de veintisiete de febrero de dos mil siete ratificado ante este Tribunal esa misma fecha, por el perito único, ingeniero Víctor Manuel Pérez Rascón; cuyos linderos, medidas, colindancias y configuración perimetral se detallaron en la descripción limítrofe consignada en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a ciento treinta y uno comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando quinto de la presente resolución; de igual manera, se debe declarar que la superficie reconocida tiene protección especial que la hace inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 95 y 100 de la Ley Agraria, y sus derechos de propiedad y posesión se sujetaran a las disposiciones y modalidades previstas en el artículo 27 Constitucional y en la Legislación Agraria; además, la asamblea general de comuneros podrá reservar el área necesaria para constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme lo disponga el reglamento interno de la comunidad y regularizar en su caso a su interior, la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente para el núcleo de población comunal, conforme a las disposiciones legales aplicables; asimismo, se deberá inscribir la presente sentencia en el Registro Agrario Nacional, en los términos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria y en su oportunidad deberá expedir los certificados de derechos de comunero a que se refieren los artículos 16, fracción I, en relación con el 107 del citado ordenamiento; así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Sonora y los puntos resolutivos en los estrados del Tribunal, y deberá comunicarse mediante atento oficio a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, así como a la Delegación Estatal en Sonora de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

Por cuanto al plano de la comunidad a que se refiere el dictamen pericial topográfico, que ilustra la superficie de 8,237-98-61.578 hectáreas (ocho mil doscientas treinta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, quinientas setenta y ocho miliáreas) de terreno que constituyen los bienes comunales reconocidos a la comunidad de "Santa Ana", Municipio de Yécora, Sonora, se le debe tener como su plano definitivo, el que deberá remitirse al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152, fracción I, de la Ley Agraria y 48, segundo párrafo en concordancia con el 46 del reglamento interior de esa dependencia; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción (foja 675).

Finalmente, es importante señalar que la presente resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no es constitutiva de derechos, sino declarativa de los derechos cuya existencia se reconoce al poblado solicitante, al quedar fehacientemente acreditado en autos que el núcleo agrario promovente tiene la posesión calificada de su tierras; de tal manera que la presente resolución es meramente declarativa, por consecuencia no lleva aparejada ejecución ni depara perjuicio a terceros que no hayan comparecido a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso de jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 25, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen."

Por lo expuesto con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de ese mismo año, así como en los artículos 1, 2, 98 a 107, 165, 186, 187 y 189, y tercero transitorio de la Ley Agraria, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovieron los integrantes de la comunidad agraria "Santa Ana", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, en la vía de jurisdicción voluntaria, atento a los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales libre de todo conflicto a la comunidad agraria denominada "Santa Ana", Municipio de Yécora, Estado de Sonora, la superficie de 8,237-98-61.578 (ocho mil doscientas treinta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, quinientas setenta y ocho milíareas), cuyos linderos, medidas, colindancias y configuración perimetral se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto de la presente resolución y en plano topográfico que obra a fojas 675 de autos, que servirá para beneficiar a ciento treinta y un comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que la superficie reconocida en los resolutivos que antecede, gozar de protección especial y tiene protección especial que la hace inalienable, imprescriptible e inembargable, para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad agraria beneficiada, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria, y quedará sujeta a las limitaciones y modalidades establecidas en el título III, capítulo V, de la propia legislación agraria, la presente resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, amparando la superficie cuya configuración perimetral quedó plasmada en el plano topográfico que obra a fojas 675 de autos.

CUARTO. Publíquense la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución, así como el plano topográfico inserto a la foja 675, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción correspondiente y expida los certificados de derechos de comunero respectivo, así como al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, para los mismos efectos; de igual forma a la Delegación estatal de la Procuraduría Agraria y a la Delegación Estatal en Sonora de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la comunidad agraria promovente, por conducto de sus representantes, hecho lo cual archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En la ciudad de Hermosillo, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, a doce de diciembre de dos mil ocho.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, licenciado **Javier Rodríguez Cruz**, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Carlos Eduardo Meza Rojas**, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

El Secretario de Acuerdos CERTIFICA: la publicación de la resolución que antecede en la lista de acuerdos fijada en los estrados de este Tribunal, el día quince de diciembre de dos mil ocho, en términos de los artículos 309, fracción III, 316 y 318 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.- Conste.- Rúbrica.